



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-13/2022

**ACTOR:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por **David Sánchez Isidoro**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios ciudadanos locales **JDCL/19/2022, JDCL/20/2022, JDCL/21/2022 y JDCL/22/2022 acumulados**, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente y a la Tesorera Municipal, ambos del ayuntamiento en mención, a realizar el pago de diversas remuneraciones a favor de Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortiz y Yadira Mayali Cruz Ramírez, en su calidad de otrora regidores del citado órgano de gobierno municipal.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios vinculados con el presente asunto, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del cargo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, derivado del proceso electoral ordinario dos mil dieciocho, se renovó la integración del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en la cual

Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortíz y Yadira Mayali Cruz Ramírez —*accionantes primigenios*— formaron parte, concluyendo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**2. Solicitud de pago de prestaciones.** El veinticinco y treinta y uno de enero del dos mil veintidós, Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortíz y Yadira Mayali Cruz Ramírez, en su calidad de otrora regidores, solicitaron a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el pago de diversas prestaciones correspondientes al año dos mil veintiuno.

**3. Juicio ciudadano local.** El treinta y uno de enero del año en curso, ante la omisión de respuesta por parte de la tesorería, los otrora regidores promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicios ciudadanos locales, controvirtiendo la omisión del pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo y prima vacacional del citado año, derivado del ejercicio de su cargo.

**4. Acto impugnado.** El veintidós de enero de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDCL/19/2022**, **JDCL/20/2022**, **JDCL/21/2022** y **JDCL/22/2022 acumulados**, en la cual, por una parte, ordenó al Presidente y a la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a realizar el pago de diversas remuneraciones a favor de Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortíz y Yadira Mayali Cruz Ramírez y, por la otra, declaró su incompetencia para conocer acerca de la omisión de dar respuesta a los escritos formulados a la tesorería municipal el veinticinco y treinta y uno de enero pasado, en virtud de que tal solicitud la formularon con posterioridad a la conclusión de sus cargos para los que fueron electos.

**II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, promovió el presente juicio electoral.

**III. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-13/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los



efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** El siete de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo por el cual radicó el juicio al rubro citado y, al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitió la demanda.

**V. Recepción de trámite de publicitación.** El nueve de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el trámite de publicitación correspondiente al presente juicio.

**VI. Vista a los actores en la instancia local.** El diez de marzo se acordó la recepción de los documentos antes precisados y se ordenó dar vista a los actores de la instancia local con el escrito de demanda del juicio electoral, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho consideraran procedente.

**VII. Desahogo de vista y recepción de constancias.** El ulterior día once, Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortiz y Yadira Mayali Cruz Ramírez, en su calidad de otrora regidores del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y actores en la instancia jurisdiccional local, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta autoridad federal un escrito común a fin de desahogar la vista; en esa propia fecha se acordó la recepción del documento en mención.

**VIII. Notificación de cambio de integración.** Dada la conclusión de cargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de nombrar provisionalmente en su lugar al secretario con mayor antigüedad; **Fabián Trinidad Jiménez** como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal. Por proveído de dieciséis de marzo del año que transcurre, se hizo del conocimiento de las partes la citada designación.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

En este sentido, conforme a la normativa constitucional y legal citada, y tomando en consideración que el acto controvertido ante esta instancia jurisdiccional es el emitido por una autoridad electoral; esto es, el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual ejerce sus atribuciones en una entidad federativa que integra la V Circunscripción Plurinominal, de tales elementos se deduce que esta Sala Federal tiene competencia para verificar la regularidad jurídica de la sentencia impugnada.

Sin que sea óbice a la conclusión precedente el hecho que el Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, sostenga de forma genérica en su escrito de demanda que esta Sala Regional resulta incompetente para conocer sobre la controversia planteada, al escapar de la tutela de la jurisdicción electoral en virtud de los fundamentos y motivos expuestos.



Aunado a que interpretar de forma aislada las expresiones de la demanda en las que el inconforme sostiene que tal premisa implicaría realizar un ejercicio hermenéutico asistemático; ya que redundaría en un contrasentido para la pretensión del justiciable, en virtud que conduciría a concluir que el actor promovió su medio de impugnación ante una autoridad que el mismo considera incompetente, aunado a que una proposición en ese sentido implicaría una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia del accionante.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional en el caso resulta aplicable la jurisprudencia **4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", conforme a la cual el operador jurídico debe realizar una correcta comprensión del escrito de demanda a fin de advertir y atender preferentemente lo que el accionante pretendió manifestar y no a lo que aparentemente expreso, con el objeto de determinar con exactitud la intención del justiciable, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.

En este orden de ideas, las expresiones del inconforme relativas a que Sala Regional Toluca tampoco resulta competente para conocer y resolver del medio de impugnación, se deben interpretar en el sentido que, conforme a los conceptos de agravio formulados por el accionante ante esta instancia, las autoridades jurisdiccionales electorales no deben conocer de manera primigenia de aquellas controversias en las que los ex funcionarios de elección popular demandan el pago de diversas prestaciones inherentes al ejercicio de su encargo, aspecto que involucra el fondo de la cuestión planteada.

En el entendido que derivado que en la instancia jurisdiccional local el Tribunal Electoral estatal se asumió como competente para resolver la materia de un litigio de esa naturaleza, lo procedente —*desde la óptica del*

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

*justiciable*— es que tal sentencia sea revocada por parte de esta autoridad federal, cuestión que única y necesariamente se puede analizar al resolver el mérito del presente juicio electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**” se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona enseguida.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de David Sánchez Isidoro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, así como la identificación del acto

---

<sup>2</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>3</sup> Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado dieciséis de marzo.



reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran que se generan.

**2. Oportunidad.** La sentencia fue impugnada dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8, de la ley procesal electoral, dado que tal determinación se emitió el veintidós de febrero del año en curso, y fue notificada al promovente el día siguiente, surtiendo sus efectos<sup>4</sup> el veinticuatro del propio mes, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco de febrero al tres de marzo, descontando los días veintiséis y veintisiete de febrero al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral, así como el dos de marzo pasado, al haberse declarado inhábil por parte del Tribunal responsable mediante acuerdo general **TEEM/AG/1/2022**, en conmemoración del aniversario de la conformación del Estado de México, en términos de lo previsto en el acuerdo general **3/2008**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ahí que, si la demanda fue presentada el tres de marzo del año en curso, resulta oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se actualiza este requisito, toda vez que, aun cuando el actor fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional que antecede y, por regla general, no se encuentran legitimados para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"<sup>5</sup>, tal regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, intitulada: "**LEGITIMACIÓN. LAS**

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

***AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL***<sup>6</sup>.

Asimismo, otra de las excepciones se genera cuando, quien fungió como autoridad responsable, alega que la autoridad que conoció y resolvió la controversia primigenia **carece de competencia para ello**<sup>7</sup>, lo cual resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

Además, al cuestionar la competencia, no se pugna por la subsistencia del acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

Tal criterio ha sido retomado por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales **ST-JE-43/2021** y su acumulado **ST-JE-44/2021**, **ST-JE-1/2017**, **ST-JE-7/2017** y **ST-JE-9/2017**, basado en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el accionante cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, debido a que sus conceptos de agravio se encuentran encaminados a **cuestionar la competencia** del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, en su concepto, la materia de la controversia escapaba del ámbito electoral, en atención a que los funcionarios municipales ya habían concluido sus respectivos cargos de elección popular; consecuentemente, no existía algún derecho político-electoral que tutelar.

De ahí que Sala Regional Toluca estime que, de manera excepcional, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, cuenta con legitimación activa e interés jurídico al

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>7</sup> Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la que señaló, expresamente, lo siguiente: "... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial..."





controvertir la competencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los términos mencionados.

**4. Definitividad y firmeza.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México al dictar sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDCL/19/2022**, **JDCL/20/2022**, **JDCL/21/2022** y **JDCL/22/2022** acumulados, determinó, por una parte, ordenar al Presidente y a la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a realizar el pago de diversas remuneraciones a favor de Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortíz y Yadira Mayali Cruz Ramírez, y, por otra, declaró su incompetencia para conocer acerca de la omisión de dar respuesta a los escritos formulados a la tesorería municipal el veinticinco y treinta y uno de enero pasado, en virtud de que tal solicitud la formularon con posterioridad a la conclusión de sus cargos para los que fueron electos.

En principio, el Tribunal responsable en su Considerando Primero, intitulado “*COMPETENCIA*”, determinó que, en lo tocante a la temática relativa a la omisión del Presidente y Tesorera Municipal del citado ayuntamiento, de pagar diversas retribuciones correspondientes con motivo del ejercicio del cargo, resultaba competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Lo anterior, en atención a que existía un pronunciamiento por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Conflicto Competencial **8/2020** (situación homóloga), en el sentido de que, tratándose de servidores públicos electos a través del voto y que han dejado de ocupar el cargo, el Tribunal Electoral del Estado de México resultaba competente para conocer tales controversias.

Además, estimó que la citada resolución del Colegiado era una **facultad delegada** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en su Acuerdo General **5/2013**.

Por otra parte, por cuanto hace a la falta de respuesta a los escritos de veinticinco y treinta y uno de enero del año en curso, mediante los cuales solicitaron a la tesorería municipal un informe del estado financiero, se declaró incompetente para conocer sobre tal omisión, en virtud de que la referida solicitud fue formulada con posterioridad a la conclusión de su cargo como regidores.

De ahí que, atendiendo a la fecha de presentación de los escritos, tal petición fue realizada en calidad de ciudadanos, ante la culminación de sus cargos, por lo que ese acto reclamado no se encontraba directamente relacionado con el impedimento de acceder o desempeñar un cargo de elección popular, dejando a salvo los derechos de los actores para que lo hicieran valer en la instancia que consideraran pertinente.

Ahora, por cuanto hace al fondo, los justiciables primigenios reclamaban el pago de diversas prestaciones, consistentes en: *(i)* segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, *(ii)* aguinaldo del año dos mil veintiuno y *(iii)* prima vacacional del citado año.

Una vez reseñado el marco normativo correspondiente, el Tribunal responsable determinó que asistía la razón a la parte actora de reclamar las remuneraciones que le son adeudadas por parte del ayuntamiento, como servidores públicos que fueron electos mediante voto popular.

En ese sentido, previo análisis de las documentales que obran en el sumario y su alcance probatorio, así como de los argumentos de cada una de las partes, calificó de fundados los conceptos de agravio de los enjuiciantes, al acreditarse la omisión del pago de las remuneraciones que debían haber percibido.

Ello, toda vez que los funcionarios municipales responsables no aportaron prueba plena que acreditara que los inconformes de esa instancia hubieran recibido el pago que reclamaron, a través de depósito bancario a las tarjetas de nómina de los actores, alguna transferencia, transmisión de archivo de pagos a sus cuentas bancarias, póliza de egresos, cheques u



otra modalidad de pago, o de algún documento en el que se acreditara la firma autógrafa de los actores en recibos de nómina, lista de pago o firma en constancia de pago efectivo, que pudiera demostrar realmente que el pago de las remuneraciones y prestaciones demandadas fueron cubiertas.

Al margen de que el órgano jurisdiccional local requirió al ayuntamiento para que informara sobre la existencia en el que constatará la dispersión de las cantidades reclamadas, sin que fuera remitido. Haciendo especial mención que, en materia probatoria, le corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por la parte demandante, ya que tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones reclamadas, por lo que la citada carga probatoria fue incumplida.

En suma, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte de los funcionarios municipales responsables, el Tribunal Electoral local ordenó al Presidente y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el pago de las remuneraciones que reclamaban, consistentes en la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, así como la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo medular, el actor plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

Sostiene que esta Sala Regional y el Tribunal Electoral del Estado de México carecen de competencia para conocer y resolver el fondo de este tipo de controversias, vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de reclamar el pago de diversas remuneraciones y prestaciones cuando el periodo por el cual fueron electos concluyó, sin haber formulado sus peticiones cuando aun se encontraban en funciones.

En ese sentido, expone su inconformidad con la orden de pago de diversas prestaciones a funcionarios municipales que ya culminaron su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, situación que, conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, los órganos jurisdiccionales en materia electoral carecen de competencia.

De ahí que, solicite se revoque la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal enjuiciado no contaba con la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con esta temática, dado que los regidores de la anterior administración, quienes fueron actores en la instancia local, ya habían concluido su ejercicio del cargo, por lo que sus pretensiones escapaban de la materia electoral.

Insiste, que el Tribunal Electoral del Estado de México no resultaba competente para conocer sobre la controversia planteada, ya que no existía posibilidad de que hubiera alguna violación de la parte actora a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, en atención a que, precisamente, ya no ostentaban un cargo de elección popular.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se deje sin efectos lo determinado por el Tribunal responsable, en relación con el pago diversas prestaciones que le ordenó retribuir a funcionarios municipales de la anterior administración.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, el Tribunal responsable carece de competencia para conocer la presente controversia, al escapar la *litis* de la tutela de la jurisdicción electoral.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Lo anterior derivado de que **el Tribunal Electoral del Estado de México determinó asumir competencia** en la controversia que ahora se resuelve a partir de considerar que en otro asunto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvió el Conflicto Competencial **8/2020** (situación homóloga), en el sentido de que, tratándose de servidores públicos electos a través del voto y **que han dejado de ocupar el cargo, había determinado que resultaba competente** en otros asuntos para conocer las controversias, la cual consideró emitida por el Colegiado en **facultad delegada** por la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en su Acuerdo General **5/2013**, o si como lo alega el actor, de que **la materia de la controversia**, esto es, el pago de diversas prestaciones a funcionarios municipales que culminaron su cargo y que después de concluido el cargo reclaman prestaciones **escapan a la competencia del órgano jurisdiccional electoral** responsable, conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta lo conceptos de agravio, dada la estrecha relación que guardan entre sí<sup>8</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional los referidos motivos de disenso resultan sustancialmente **fundados** en atención a las particulares circunstancias jurídicas y fácticas que concurren en el presente caso, conforme a las subsecuentes consideraciones.

En primer orden, se destaca que en atención a que en esta instancia federal el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México controvierte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para analizar y resolver la controversia que le fue sometida a su consideración en los juicios ciudadanos locales **JDCL-19/2022** y acumulados, tal *litis* actualiza uno de los supuestos de excepción para considerar válida la impugnación de la autoridad primigeniamente responsable.

Lo anterior en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado<sup>9</sup>, así como **SUP-**

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>9</sup> En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio ciudadano **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

**JDC-2805/2014** y acumulados<sup>10</sup> y por este propio órgano jurisdiccional, entre otros, al resolver el juicio electoral **ST-JE-15/2017**<sup>11</sup>.

Ahora, a juicio de Sala Regional Toluca, al inconforme le asiste razón en los argumentos que fórmula para cuestionar la determinación asumida por el órgano jurisdiccional electoral local, en cuánto a considerarse competente para conocer y resolver el conflicto jurídico planteado a nivel estatal.

Para evidenciar lo **fundado** de los planteamientos del inconforme es menester invocar y reseñar, como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo en consideración el criterio orientador de la tesis siguiente **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"<sup>12</sup>, las siguientes cuestiones:

La evolución de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior respecto de las controversias vinculadas con la negativa u omisión de pago de las remuneraciones de los funcionarios públicos de elección popular que surgen una vez que esas personas han dejado de ejercer tal cargo, así como los diversos pronunciamientos que sobre este particular han emitido algunos Tribunales Electorales locales correspondientes a las entidades federativas de la V Circunscripción Plurinominal, la propia Sala Regional Toluca, diversos Tribunales Colegiados de Circuito, la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que a continuación se describirá.

---

<sup>10</sup> En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales ciudadanos adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

<sup>11</sup> En tal asunto se tuvo por legitimado al partido político actor, aun cuando se le atribuyó el acto impugnado en el juicio ciudadano local, al cual, compareció como órgano partidista responsable. La razón de tal excepción consistió en que se cuestionó el actuar de la autoridad local al conocer *per saltum* de la *litis*, esto es, sin dar oportunidad de que el partido realizara un posicionamiento jurídico respecto de la omisión que se le imputó.

<sup>12</sup> Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2.



Asimismo, por la vinculación que existe en la resolución del caso respecto del ejercicio de la atribución con base en la cual los diversos Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto los conflictos competenciales surgidos entre los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y administrativa, así como las decisiones que al respecto ha emitido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los subsecuentes apartados, de igual forma se hará referencia a esos asuntos:

### **1. Alcances de la facultad conferida para resolución de conflictos competenciales delegada a los Tribunal Colegiados de Circuito**

El trece de mayo de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General **5/2013**, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al cual, entre otras atribuciones delegadas a los citados Tribunales Colegiados se encuentra la concerniente a resolver los conflictos competenciales de los órganos jurisdiccionales del país.

El ejercicio de tal facultad en el contexto de los conflictos competenciales en los que ha participado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Salas Regionales, motivó la emisión de diversas determinaciones tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como por el propio Alto Tribunal que por su relación y trascendencia en la resolución de este medio de impugnación es menester reseñar.

#### **1.1 Resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Consulta a Trámite 3/2013**

Las circunstancias fácticas trascendentes que dieron origen a la referida resolución del Alto Tribunal son las siguientes:

El dos de abril de dos mil doce, Israel Rogelio López Verde promovió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir su destitución del cargo que ocupó en la Junta Distrital Ejecutiva 2 (dos) del entonces Instituto

Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí. Tal medio de impugnación motivó la integración del sumario **SM-JLI-4/2012**.

En el mencionado curso de inconformidad, el accionante también demandó la remuneración de diversas prestaciones de carácter laboral, entre otras, las relativas al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por concepto de ahorro para la vivienda.

El ulterior treinta de octubre, la Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio laboral en la que resolvió el fondo de la controversia y en cuanto a las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por concepto de ahorro para la vivienda y de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, el mencionado órgano jurisdiccional electoral **se declaró incompetente** para conocer de ese aspecto de la *litis*, ya que desde su perspectiva tal cuestión debía ser resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que remitió las constancias a esa autoridad.

Una vez recibidos los documentos en el aludido órgano jurisdiccional laboral, el quince de noviembre de dos mil doce, la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en México, del entonces Distrito Federal, **rechazó la competencia planteada** y se declaró sin atribuciones para conocer del asunto, por lo que acordó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito en turno, a fin de que se resolviera el conflicto competencial.

El veinticinco de abril de dos mil trece, el asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito con la clave de expediente **06/2013-VI** y se admitió el conflicto competencial suscitado entre la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en México, del entonces Distrito Federal y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de la demanda presentada por Israel Rogelio López Verde, en lo referente al pago de las aportaciones de seguridad social.





En su oportunidad, el Tribunal Colegiado en mención resolvió que la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral **era el órgano de autoridad competente para conocer del aludido asunto** respecto de la controversia planteada por Israel Rogelio López Verde en cuanto al pago de prestaciones de seguridad social.

Una vez que fueron recibidos los autos en la referida Sala Federal, el trece de octubre de dos mil trece tal autoridad emitió el Acuerdo Plenario en el juicio **SM-JLI-4/2012**, en el cual **sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diferendo competencial**.

Lo anterior, porque para la Sala Regional Monterrey **el conflicto competencial subsistía**, ya que la delegación de facultades que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en el Acuerdo General **5/2013** a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales no incluía aquellos diferendos en los que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueran parte, sino únicamente a las autoridades sobre las que ejercen jurisdicción los Tribunales Colegiados.

En concepto de la autoridad regional al tratarse de un conflicto competencial en el que se involucraba a un órgano jurisdiccional especializado en la materia laboral-electoral, ajeno a la materia laboral ordinaria, cuyas decisiones resultan definitivas e inatacables, no se configuraba la hipótesis de competencia delegada a los Tribunales Colegiados que prevé el punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General **5/2013**, por lo que consideró que la resolución del conflicto competencial correspondía ser examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey consideró que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito carecía de competencia por territorio, ya que aunque tal Sala Electoral estaba instalada en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, su jurisdicción territorial abarcaba los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, lo que se traducía en un ámbito geográfico que rebasa los límites de la jurisdicción del Cuarto Circuito.

Con las constancias respectivas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integró el expediente de la Consulta a Trámite **3/2013** y el dos de diciembre de dos mil dieciséis el Pleno del Alto Tribunal resolvió que el **conflicto competencial planteado por la Sala Regional en cita se debía desechar**, en virtud **que la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito fue emitida por esa autoridad actuando como un órgano terminal, en ejercicio de una competencia delegada, por lo que la decisión resultaba definitiva e inatacable, tal como si hubiera sido emitida por la Suprema Corte.**

Los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de asidero para arribar a la conclusión referida fueron los siguientes<sup>13</sup>:

[...]

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** La materia del presente asunto consiste en determinar el trámite que debe darse al acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **\*\*\*\*\***, a través del cual dicho órgano jurisdiccional considera que subsiste un conflicto competencial entre él y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En efecto, **la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación argumenta que si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió el conflicto competencial \*\*\*\*\***, en el sentido de que era la propia Sala Electoral y no la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en México Distrito Federal, la competente para pronunciarse en torno a las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demandadas en el juicio de origen, **el conflicto subyacente persiste, dado que dicho Tribunal Colegiado de Circuito no tenía competencia para resolverlo en términos del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto los tribunales colegiados de circuito no tienen jurisdicción respecto de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Así, **lo que la Sala Regional Electoral solicita es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie de nueva cuenta sobre un conflicto competencial ya resuelto por un**

---

<sup>13</sup> Consultable en:  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/1TEG3ngB\\_UqKst8o3Ygr/5%252F2013%20AND%20numExpediente:3%252F2013](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/1TEG3ngB_UqKst8o3Ygr/5%252F2013%20AND%20numExpediente:3%252F2013)



### **Tribunal Colegiado de circuito en ejercicio de una competencia delegada.**

En efecto, al dictar sentencia en el expediente \*\*\*\*\* la Sala Regional Electoral se declaró incompetente para conocer de las prestaciones correspondientes a las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y ordenó remitir los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya Séptima Sala con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, rechazó la competencia planteada y envió a su vez los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito, el cual fincó la competencia a favor de la Sala Regional Electoral mediante resolución dictada en el conflicto competencial \*\*\*\*\*.

**La resolución de dicho conflicto competencial por parte del referido Tribunal Colegiado de Circuito se hizo con fundamento en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno, el cual prevé que de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá conocer a los tribunales colegiados de circuito, entre otros, los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito; delegación de competencia que se efectuó en términos del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para expedir acuerdos generales para la adecuada distribución de asuntos entre las Salas y los tribunales colegiados de circuito con el fin de despachar con mayor prontitud los asuntos y para una mejor impartición de justicia, es decir, que el Pleno se encuentra constitucionalmente en aptitud de reasignar las competencias originales de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante la emisión de acuerdos generales.**

Con vista en lo anterior, **este Tribunal encuentra que el conflicto competencial planteado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta inexistente, y por ende, debe desecharse, toda vez que la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito fue emitida por dicho órgano actuando como órgano terminal, en ejercicio de una competencia delegada, por lo que resulta definitiva e inatacable, tal como si hubiera sido emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Analizar de nueva cuenta si la competencia para conocer de las prestaciones de seguridad social en el juicio \*\*\*\*\* corresponde a la Sala Regional Electoral o a la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje implicaría someter a revisión la decisión firme de un Tribunal Colegiado de circuito que ya ejerció jurisdicción plena respecto del caso concreto.**

**No procede, pues, reasumir la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicha competencia se agotó con la emisión de la resolución respectiva, de manera que no se surte ninguno de los supuestos del punto décimo cuarto del Acuerdo General 5/2013, el cual prevé los casos en que procede la reasunción de la competencia originaria por parte de este Alto Tribunal.**

Si bien esta Suprema Corte ha sostenido que en determinadas ocasiones es factible dejar insubsistentes pronunciamientos de tribunales colegiados emitidos en ejercicio de competencias delegadas, ello se ha limitado a casos en que la jurisdicción de la Corte no se ha agotado, por subsistir cuestiones de su competencia exclusiva.

En el presente caso, en cambio, la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió en su totalidad el conflicto competencial planteado, sin que subsista algún aspecto de la competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cual deba pronunciarse. **Por tanto, una vez emitida la resolución por el órgano en el que esta Corte delegó su competencia, no es posible para este Alto Tribunal revisarla.**

[...]

(Lo resaltado atañe a este fallo)

En la referida resolución, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que en ese asunto subyacía el planteamiento de una problemática, consistente en la interpretación que se debía hacer del punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II, ambos del Acuerdo General **5/2013** del Alto Tribunal; a efecto de determinar si los Tribunales Colegiados de Circuito resultaban competentes o no para conocer de conflictos competenciales en los que interviniera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó:

[...]

Así, **lo relativo a la correcta interpretación del Acuerdo General Plenario 5/2013 es una cuestión que involucra la esfera jurídica tanto del Tribunal Electoral como de los tribunales colegiados de circuito sobre un aspecto institucional, como es el ejercicio de una competencia delegada; cuestión que, además, está relacionada con la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Si bien la cuestión fue planteada con motivo de un caso jurisdiccional concreto, **es válido para esta Corte ejercer de oficio la facultad del artículo 11, fracción IX, desde un punto de vista abstracto, a fin de generar un criterio de interpretación que defina la cuestión para lo sucesivo.**

En este sentido, debe quedar precisado que **el alcance del ejercicio de esta facultad debe en todo caso constreñirse a la fijación del criterio interpretativo que deba prevalecer respecto del punto a discusión**, sin que puedan alterarse las situaciones jurídicas concretas derivadas de la resolución del conflicto competencial **\*\*\*\*\***, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.”

[...]



(Lo resaltado no es de origen)

Con base en las consideraciones trasuntas, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integró de manera oficiosa la Solicitud de Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número **3/2014**, que se reseña en el ulterior subapartado.

### **1.2 Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 3/2014**

El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la referida solicitud de ejercicio de facultad **3/2014**, en atención que se trataba de una cuestión dudosa y de trascendencia a efecto de interpretar el alcance y contenido de la facultad conferida a los Tribunales Colegiados de Circuito en el Acuerdo General **5/2013**, particularmente respecto de la resolución de los conflictos competenciales en los que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueran parte. Los razonamientos cardinales de la determinación del Alto Tribunal fueron los subsecuentes.

En el Considerando “*SEGUNDO*”, intitulado “*Cuestión Previa*” razonó que aunque el origen del referido asunto obedeció a un conflicto competencial suscitado entre una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para no conocer de un juicio en materia laboral, lo jurídicamente relevante era que la decisión que al respecto asumiría el Alto Tribunal comprendería todas las demás especialidades.

Lo anterior, porque Suprema Corte precisó que el objetivo de esa ejecutoria consistía en brindar seguridad jurídica en aquellos casos en los que deba decidirse a quién le compete resolver —*Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito*— respecto de las contiendas de competencia en las que participe el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, excepto aquéllas suscitadas entre sus propias Salas.

Al realizar el estudio del t3pico planteado, el Alto Tribunal tuvo en consideraci3n la justificaci3n precisada en los trabajos legislativos que antecedieron la reforma constitucional por la cual, entre otros aspectos, se agreg3 el p3rrafo octavo al art3culo 94, de la Ley Fundamental, a efecto de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n **la atribuci3n de expedir acuerdos generales** y, con base en ellos, **remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, que no revistan inter3s o trascendencia o, en general, que la propia Corte estimara innecesaria su intervenci3n.**

De igual forma, el Alto Tribunal tom3 en cuenta lo dispuesto en los art3culos 21, fracciones VI y VII; 37, fracci3n VI; y 189, fracci3n XIII, de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, para referir que ese 3rgano jurisdiccional tiene **competencia originaria** para resolver los conflictos de competencia surgidos entre las distintas autoridades jurisdiccionales del pa3s, con excepci3n de los que se presenten en estos 2 (dos) casos:

- ⇒ Entre los Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito en juicios de amparo, de los cuales se ocupan los Tribunales Colegiados de Circuito; y,
- ⇒ Entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, los cuales son resueltos por la Sala Superior.

Fuera de las citadas hip3tesis de excepci3n, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n coligi3 que **todos los dem3s supuestos de controversias competenciales deducidas entre las Salas de este Tribunal Electoral y otras autoridades jurisdiccionales del pa3s, en principio correspond3an ser resueltas por ese Alto Tribunal.**

Por otra parte, para efecto de dilucidar si la atribuci3n para resolver los diferendos de competencia en los que intervinieran los 3rganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n fue o no delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n precis3 lo establecido en los Puntos Cuarto, fracci3n II, y Octavo fracciones I y II, del Acuerdo General **5/2013**, de trece de mayo de 2013,



**“RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”.**

De lo estatuido en esos preceptos, el **Alto Tribunal concluyó** que en efecto, en términos de lo dispuesto en el citado acuerdo general, a los **Tribunales Colegiados de Circuito** también les fue delegada la facultad de resolver las controversias competenciales en las que la divergencia hubiera surgido entre algunas de las Salas del Tribunal de Poder Judicial de la Federación y alguna otra autoridad jurisdiccional del país.

Las consideraciones en las cuales sustentó esa proposición fueron las ulteriores:

[...]

Con base en lo anterior, puede afirmarse que **a través de esta delegación de facultades para la solución de los conflictos competenciales, los Tribunales Colegiados deben resolver tal como lo hubiera hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación** antes de la emisión de su acuerdo delegatorio, pues dichos Tribunales *“...en la actualidad cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para conocer de aquellos asuntos que, por su propia naturaleza no ameritan un pronunciamiento de la Suprema Corte.”*; tal como también se afirmó en la citada exposición de motivos.

Es por ello que, en principio, **no existe inconveniente legal alguno para que los Tribunales Colegiados de Circuito se hagan cargo de diferendos de competencia en los que intervenga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque su decisión es equivalente a la que pronunciaría este Alto Tribunal, pero con la ventaja de que tendrán una mayor prontitud** en su despacho y ofrecerán a las partes la posibilidad de no tener que trasladarse más allá del lugar en el que se generó el juicio, logrando con ello una mejor impartición de justicia.

Además, **si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por disposición del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal **es**, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, *“...la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”*; ello no implica que no pueda y deba someterse a la decisión de los Tribunales Colegiados cuando frente a otros órganos jurisdiccionales del país ese Tribunal Electoral sostiene su competencia o rehúsa asumirla, ya que tampoco podría prejuzgarse sobre la naturaleza de la materia del juicio objeto del problema, en tanto que eso es precisamente lo que habrá de resolverse en el conflicto de competencia, es decir, si el asunto corresponde o no a la materia electoral.

En suma, la **naturaleza de los acuerdos delegatorios que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se traduce en una supresión de su competencia, sino solo origina que aquélla actúe a través de los Tribunales Colegiados para que las sentencias que estos dicten tengan los mismos efectos legales.**

De este modo, los conflictos de competencia que resuelvan los Tribunales Colegiados en los que intervenga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son resueltos en ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico depositó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que por razones de celeridad en su resolución, ella misma determinó que fueran atendidos por otros órganos jurisdiccionales a los que la Constitución Federal les autorizó actuar por su cuenta, en términos de los acuerdos generales delegatorios respectivos.

De ahí que **cuando los Tribunales Colegiados dirimen un conflicto en el que participa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formalmente no están actuando por cuenta propia, ni lo hacen en ejercicio de una competencia originaria, pues en estos casos resuelven con las facultades que les delegó el más Alto Tribunal** quien, en uso de la potestad constitucional que le confirió el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, decidió encomendar sus atribuciones a los Tribunales Colegiados por lo óptimo que significa, por un lado, concentrar su atención en otros asuntos de naturaleza sustantiva y de mayor importancia y trascendencia; y por otro, brindar una decisión más oportuna y cercana a las partes, sobre todo cuando en muchos casos la indeterminación del órgano competente para conocer de un juicio impide, las más de las veces, su inicio o la eficaz continuidad procesal que exige el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, el mandato contenido en la fracción II del Punto Octavo del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que *"Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio,.."*; sólo debe interpretarse como una regla que permite la fijación del ámbito territorial en el que deberá resolverse el conflicto competencial, y no como una regla de naturaleza jerárquica, porque con dicha frase lo que se procuró fue evitar que las partes se alejen del lugar en donde se originó el litigio.

Con esta regla será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el territorio donde nació el conflicto, con independencia de que la distribución geográfica conforme a la cual se administra la justicia electoral no coincida con la de los Tribunales Colegiados de Circuito, **toda vez que de lo que se trata es de facilitar y dar celeridad en la solución del diferendo, tal como lo hubiere hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del acuerdo delegatorio**, pero con el inconveniente de obligar a las partes a trasladarse a la sede de este Máximo Tribunal.

[...]





En términos de las consideraciones trasuntas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los Tribunales Colegiados de Circuito **resultaban competentes para conocer de los conflictos de competencia en los que intervenga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, hecha excepción de los que se susciten entre sus Salas Regionales y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su atribución originaria.

### **1.3 Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Consulta de Trámite 2/2014**

Los sucesos trascendentes que dieron origen a la aludida resolución del Alto Tribunal son los subsecuentes:

El once de junio de dos mil doce, Martha Elena Huerta García, en su carácter de capacitadora asistente electoral, específicamente, en la 05 (cinco) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, presentó demanda ante la Junta Especial 28 (veintiocho) de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato, a fin de reclamar el pago de diversas prestaciones laborales, entre otras las aportaciones que el entonces Instituto Federal Electoral debió realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El cinco de septiembre de esa anualidad, el Presidente de la mencionada Junta Especial emitió acuerdo mediante el cual declinó su competencia para conocer y resolver el juicio identificado con el número **895/2012**, al considerar que correspondía a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación examinar tal asunto; por lo que ordenó la remisión de los autos a esa Sala.

Recibidas las constancias en la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, a su vez, remitió los autos correspondientes a la Sala Regional Monterrey, por estimarla competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

En el citado órgano jurisdiccional regional se integró el expediente del juicio laboral **SM-JLI-11/2012** y el dieciocho de diciembre de dos mil doce tal Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, reencausar el juicio laboral al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por cuanto a las prestaciones de seguridad social reclamadas en la demanda, al considerar que a esa autoridad laboral le correspondía conocer de ese aspecto de la controversia.

El dos de abril de dos mil trece, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la impugnación, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito declinó su competencia, debido a territorio, en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

El veinte de marzo del dos mil catorce, el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito emitió la resolución en el Conflicto Competencial **1/2014**, en el sentido de determinar que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral era competente para conocer del asunto, incluyendo las prestaciones de seguridad social objeto de la demanda.

Recibidas las constancias en la Sala Electoral, el ocho de abril de dos mil catorce, esa autoridad emitió Acuerdo Plenario en el juicio laboral **SM-JLI-11/2012**, en el cual sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de competencia suscitado con la Cuarta Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la demanda presentada por Martha Elena Huerta García, en cuanto a las prestaciones de seguridad social.

La justificación fundamental de la referida autoridad jurisdiccional electoral para asumir tal determinación consistió en razonar que el conflicto competencial subsistía en virtud que la delegación de atribuciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en el Acuerdo General **5/2013** a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales no involucraba a la citada Sala Regional, sino



unicamente a las autoridades jurisdiccionales sobre los que ejercen competencia los Tribunales Colegiados.

Lo anterior, porque en concepto de la autoridad regional al tratarse de un conflicto competencial en el que se involucra un órgano jurisdiccional especializado en la materia laboral-electoral, ajeno al rubro laboral ordinario, cuyas decisiones resultan definitivas e inatacables, no se configuraba la hipótesis de competencia delegada a los Tribunales Colegiados que prevé el punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General **5/2013**, por lo que consideró que la resolución del conflicto competencial correspondía ser examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con las constancias respectivas en el Alto Tribunal se integró el expediente de la Consulta a Trámite **2/2014** y el catorce de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto bajo las subsecuentes premisas.

En primer orden, la Corte razonó que no obstante que al momento de resolver el conflicto competencial el Tercer Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito fijó su competencia con base en el punto quinto, fracción II, del Acuerdo General **5/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo jurídicamente relevante es que a la fecha en que se dictó la referida determinación se encontraba vigente el Acuerdo General Plenario **5/2013**, el cual en su punto cuarto, fracción II, prevé la misma competencia para que los Tribunales Colegiados resuelvan los conflictos competenciales.

Precisado lo anterior, el Alto Tribunal reiteró diversas consideraciones que emitió al resolver la Solicitud de Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número **3/2014** —*previamente reseñada*—, conforme a las cuales razonó que esa Suprema Corte tiene competencia originaria para resolver los conflictos de competencia entre las autoridades jurisdiccionales del país, con excepción de los que se suscitaran en estos 2 (dos) supuestos:

- ⇒ Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito en juicios de amparo, de los cuales se ocupan los Tribunales Colegiados de Circuito, y
- ⇒ Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son objeto de resolución por parte de su Sala Superior.

A partir del señalamiento de esas hipótesis de excepción para conocer y resolver los conflictos competenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que las controversias competenciales derivadas entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —*salvo las surgidas entre sus Salas*— y otras autoridades jurisdiccionales del país, en principio, deberían ser resueltas por el propio Alto Tribunal.

No obstante, precisó que, conforme lo dispuesto en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal, la Suprema Corte emitió el citado Acuerdo General **5/2013**, acorde al cual distintas de sus atribuciones originarias para resolver distintos conflictos le fueron conferidas a los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de obtener una mayor prontitud en su despacho, así entre las facultades delegadas a esos órganos de circuito se estableció que resolverían de los conflictos competenciales.

En relación con las controversias competenciales en las que el debate jurisdiccional haya surgido con motivo de la actuación de algunas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, desde que se pronunció en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número **3/2014**, determinó que tales Tribunales Colegiados de igual forma tenían competencia para resolver de esos asuntos y, por ende, para eventualmente vincular a las Salas Federales Electorales, en virtud que la determinación que al respecto asumían los órganos jurisdiccionales de circuito es equivalente a la que dictara el Alto Tribunal.



Para mejor referencia de los razonamientos que sustentaron tal conclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transcriben a continuación<sup>14</sup>:

[...]

En efecto, se dijo, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por disposición del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal **es** –con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal– **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, esto no implica que no pueda ni deba someterse a la decisión de los tribunales colegiados cuando frente a otros órganos jurisdiccionales del país sostiene su competencia o rehúsa asumirla.** No podría prejuzgarse sobre la naturaleza de la materia del juicio objeto del problema, pues es precisamente lo que resolverá el conflicto de competencia: es decir, si el asunto corresponde o no a la materia electoral.

**Cuando los tribunales colegiados dirimen un conflicto en el que participa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formalmente no están actuando por cuenta propia, ni lo hacen en ejercicio de una competencia originaria, resuelven con las facultades delegadas por esta Suprema Corte**, la cual decidió encomendar sus atribuciones a los tribunales colegiados para concentrar su atención en otros asuntos de naturaleza sustantiva y emitir una decisión más oportuna y cercana a las partes: en muchos casos la indeterminación del órgano competente para conocer de un juicio impide su inicio o su eficaz continuidad procesal en los términos exigidos por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Así, se señaló que el mandato contenido en la fracción II del punto Octavo del Acuerdo General 5/2013, el cual señala que los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, sólo debe interpretarse como una regla que permite la fijación del ámbito territorial en el que deberá resolverse el conflicto competencial, y no como una regla de naturaleza jerárquica, porque con dicha frase lo que se procuró fue evitar que las partes se alejen del lugar en donde se originó el litigio.

En el presente caso, con base en el precedente reseñado, **este Tribunal Pleno considera que el conflicto competencial planteado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta inexistente y, por ende, debe desecharse, toda vez que la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito fue emitida en ejercicio de una competencia delegada y como órgano terminal, por lo que resulta**

---

<sup>14</sup> Consultable en:  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/tDDv3XgB\\_UqKst8oPH19/2%252F2014%20AND%20numExpediente:2%252F2014](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tDDv3XgB_UqKst8oPH19/2%252F2014%20AND%20numExpediente:2%252F2014)

**definitiva e inatacable, tal como si hubiera sido emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En este sentido, **analizar de nueva cuenta si la competencia para conocer de las referidas prestaciones de seguridad social en el juicio \*\*\*\*\* corresponde a la Sala Regional Electoral o a la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje implicaría someter a revisión la decisión firme de un tribunal colegiado de circuito que ya ejerció jurisdicción plena respecto del caso concreto.**

Por tanto, **no es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria, ya que dicha competencia se agotó con la emisión de la resolución respectiva.** Por tanto, no se surte ninguno de los supuestos del punto décimo cuarto del Acuerdo General 5/2013, el cual prevé los casos en que procede la reasunción de la competencia originaria por parte de este Alto Tribunal.

[...]

Conforme a tales consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Presidente del Alto Tribunal debería **desechar** la cuestión competencial sometida a su consideración por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

#### **1.4 Conclusiones preliminares sobre la aplicación del Acuerdo General 5/2013 y la actuación de las autoridades jurisdiccionales electorales**

De lo precisado en los subapartados previos, se constata entre otros aspectos que conforme a lo establecido en los Puntos Cuarto, fracción II, y Octavo fracciones I y II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de 2013, "**RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**", la resolución que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en un conflicto competencial particular y específico en el que haya intervenido alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **también resulta vinculante para estos últimos órganos electorales.**

Lo anterior, en virtud por que la atribución con la cual se resuelven tales controversias no es una facultad que de forma natural y originaria le haya sido otorgada a los Tribunales Colegiados, sino que tiene el carácter



de una atribución que de manera primigenia fue depositada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, **una vez que tal potestad ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito las resoluciones que al respecto emitan esas autoridades se deben considerar, en primer término, que fueron dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** —*tal como lo ha razonado el propio Alto Tribunal de forma reiterada en los casos precisados*— y, por consiguiente, que tal decisión ha sido adoptada por un órgano terminal, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Respecto del citado Acuerdo General **5/2013**, se destaca que aunque ha sido modificado y actualizado en los años de dos mil trece, dos mil quince y dos mil diecisiete, los cambios a ese instrumento normativo no han alterado el alcance y efectos de la delegación de facultades a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver el fondo de las controversias de los conflictos competenciales.

Lo anterior, porque las modificaciones realizadas al acuerdo general de marras en las referidas anualidades se vinculan, fundamentalmente, con: *(i)* el cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en los juicios de amparo; *(ii)* los recursos de inconformidad; *(iii)* la facultad del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para desechar conflictos competenciales notoriamente improcedentes; *(iv)* de los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo y *(v)* con los recursos de queja.

Señalados los alcances y efectos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al ejercicio de la mencionada facultad delegada a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo procedente es referir y analizar los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales electorales, federales y locales, para conocer o no de las impugnaciones de los ex funcionarios públicos de elección popular que demandan el pago de diversas remuneraciones una vez concluido el ejercicio de su función.

De igual forma es menester hacer referencia a los criterios asumidos en los casos concretos en su oportunidad por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales que en

ese contexto se han presentado y en los cuales han sido analizadas las determinaciones asumidas por los Tribunales Electorales locales.

## 2. Línea jurisprudencial primigenia de la Sala Superior

Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con las claves de expedientes **SUP-JDC-19/2014**, **SUP-JDC-21/2014** y **SUP-JDC-434/2014**, la Sala Superior estableció el criterio relativo a que de la interpretación de lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, **el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando las personas interesadas hubiesen dejado de ocupar el cargo de elección popular, ya que el pago de las referidas retribuciones constituía una garantía que salvaguardaba el ejercicio del cargo y protegía la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.**

En cuanto a la oportunidad para plantear eficazmente ese tipo de controversias ante los órganos jurisdiccionales electorales, la Sala Superior razonó que la vigencia de ese derecho no era absoluta ni perene, por lo que debían existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público, de lo que coligió que lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en alguna norma legal; empero, frente a la situación de que ello no sucede así, se debía determinar una temporalidad con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123, de la Constitución Federal, **que establecen que el derecho prescribe en un año.**

Atendiendo a tal circunstancia, la citada autoridad federal concluyó que lo razonable era considerar válido demandar el pago de dietas y demás retribuciones adeudadas inherentes al cargo de elección popular **1 (un) año**





**después de haberlo concluido**, ya que con la fijación de esa temporalidad se garantizaba la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendría certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido su función.

Las reseñadas proposiciones emitidas de forma reiterada dieron origen a la jurisprudencia identificada con la clave **22/2014**, de rubro "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**", la cual fue publicada en la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", año 7 (siete), número 15 (quince), 2014 (dos mil catorce).

Conforme a los parámetros establecidos en tal criterio jurisprudencial los distintos órganos jurisdiccionales electorales, federales y locales, analizaron y resolvieron las diversas controversias que sobre ese rubro se sometieron a su consideración.

### **3. Modificación de criterio e interrupción de la vigencia de la jurisprudencia 22/2014**

Posteriormente, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, en el cual razonó, en lo fundamental, que a partir de una nueva reflexión, los asuntos en los que **los justiciables que ya no se encontraran desarrollando la función de elección popular que les fue conferida y demandaran el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo, ese tipo de controversias se ubican fuera de la materia electoral.**

Lo anterior, porque en ese supuesto la eventual falta de pago ya no estaba directamente relacionada con el impedimento de los enjuiciantes a acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular que les fue conferido, dado que el periodo para ello ha culminado.

En ese contexto, sobre este aspecto de la controversia la máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó, entre otras cuestiones, sobreseer parte del recurso de reconsideración y argumentó, en lo cardinal, que en virtud de que la cadena impugnativa surgió bajo la vigencia de la citada norma jurisprudencial, lo procedente era dejar subsistente las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio ciudadano **TEE/JDC/002/2016-3** y acumulados, en lo que hayan beneficiado a los actores, así como por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-4/2017**, a fin de no vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, recurso efectivo y *non reformatio in pejus*.

El veintinueve de marzo y once de abril, ambos de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración **SUP-REC-135/2017**, así como el diverso **SUP-REC-121/2017** y sus acumulados, bajo consideraciones similares al precedente **SUP-REC-115/2017** y acumulados; esto es, **sobreseyendo** el aspecto de la *litis* que se vinculaba con la demanda del pago de remuneraciones de los accionantes que pretendían obtener una vez que habían concluido el ejercicio de su encargo de elección democrática.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2017**, que surgió entre la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Ciudad de México al determinar si aplicaban o no la jurisprudencia **22/2014**, intitulada “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior de este Tribunal Electoral razonó, entre otras cuestiones, que en relación con la vigencia de la jurisprudencias dejan de ser obligatoria a partir de que el Pleno de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia emite una sentencia en la que se aparta del criterio contenido en la misma, siempre que sea votada con un mínimo de 5 (cinco) votos, lo cual ocurrió desde el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que se emitió la sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, dictada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esa autoridad.



En tal resolución de contradicción de criterios, de igual forma la Sala Superior hizo énfasis en el hecho que el criterio por el cual se interrumpe la vigencia de alguna norma jurisprudencial, por sí mismo, **no constituye jurisprudencia ni tiene la fuerza vinculante y obligatoria para los órganos jurisdiccionales electorales** —entre los que se inscribe el propio Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Regional Toluca—, por lo que, **sólo constituye un criterio orientador de la manera en que ese órgano jurisdiccional resolverá los casos similares que se presenten.**

El diez de julio de dos mil dieciocho, la referida Sala Federal emitió el Acuerdo General 2/2018, “**POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018**”, en el que, entre otras cuestiones, reiteró la interrupción de la vigencia de la jurisprudencia de rubro: “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” debido a que consideró ya no subsistían las razones, criterios o fundamentos jurídicos que le dieron origen.

#### **4. Determinaciones posteriores asumidas por diversos órganos jurisdiccionales**

A partir de la interrupción de la jurisprudencia de marras, se han generado diversas cadenas impugnativas en las entidades que integran la V Circunscripción Plurinominal en las que los distintos órganos jurisdiccionales que han intervenido en ellas han asumido diversos criterios específicos aplicables a cada una de esas cadenas impugnativas, como se reseña a continuación.

##### **4.1 Primera cadena impugnativa surgida en el Estado de México**

El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, Maura Maricela Valencia Vera, Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García promovieron el juicio ciudadano **JDCL/218/2019**, a fin de impugnar la supuesta omisión del Presidente Municipal del **Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México**, de ordenar el pago de dietas consistentes en la prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los periodos de dos

mil dieciséis y dos mil dieciocho, derivadas del cargo que ostentaron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como octava, noveno y décimo regidor, respectivamente, de la Administración 2016-2018 del Municipio de Tequixquiac.

El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó **desechar** la demanda del citado juicio ciudadano local al advertir que, en su concepto, la pretensión de los demandantes rebasaba la materia electoral al requerir el pago de dietas sobre cargos de elección popular que en ese momento ya no ostentaban, por lo que declinó competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

El trece de marzo de dos mil veinte, ese órgano jurisdiccional administrativo determinó **no aceptar la competencia** del asunto planteado, por lo que remitió el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial en cuestión.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** resolvió el conflicto competencial registrado con la clave **7/2021**, suscitado entre el Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, **declarando competente al Tribunal Electoral local para conocer de la *litis*** que dio origen al juicio ciudadano local **JDCL/218/2019**.

Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional federal argumentó, en lo fundamental, que las prestaciones reclamadas no eran materia laboral, derivado de que, **aun y cuando los regidores ya no estuvieran en funciones, las prestaciones surgieron con motivo del encargo que desempeñaron, lo que involucraba la materia electoral y, por ende, concernía al citado Tribunal Electoral local examinar tal conflicto.**

Respecto de la determinación emitida por el citado Tribunal Colegiado se enfatiza que su competencia para analizar el conflicto competencial tuvo como asidero, entre otras normas, lo previsto en el Acuerdo General **5/2013**, en su punto cuarto fracción II, en el que se dispone que diversas



atribuciones de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, **por lo que se deduce que la decisión asumida en tal controversia competencial particular es equivalente a la que pronunciara el Alto Tribunal.**

El posterior uno de julio, el mencionado órgano jurisdiccional electoral estatal dictó sentencia en el juicio ciudadano **JDCL/218/2019**, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados los conceptos de agravio concernientes a la omisión de pago de las percepciones relativas a prima vacacional y aguinaldo del año dos mil dieciséis, por cuanto hace a Maura Maricela Valencia Vera; y prima vacacional del dos mil dieciocho, de los 3 (tres) promoventes; es decir, de Maura Maricela Valencia Vera, Víctor Navarro Valencia y Edgar Vázquez García.

El ocho de julio de dos mil veintiuno la referida sentencia local fue impugnada ante Sala Regional Toluca por los citados ciudadanos mediante la promoción del juicio ciudadano federal **ST-JDC-592/2021**. El inmediato día dieciséis del citado año y anualidad, esta autoridad federal emitió el Acuerdo Plenario en el aludido medio de impugnación por el **cual solicitó el ejercicio de la facultad de atracción** de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en concepto de esta autoridad regional la resolución de ese caso podría resultar importante y trascendente en virtud que se podría actualizar una contradicción de criterios entre en la línea argumentativa establecida a partir de lo resuelto en los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, **SUP-REC-121/2017** y acumulados, así como **SUP-REC-135/2017**, en relación con lo considerado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito dictada en el conflicto competencial **7/2021**.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió la solicitud de facultad de atracción **SUP-SFA-45/2021**, declarándola **improcedente**, por lo que determinó que esta Sala Regional debía emitir la resolución que en Derecho procediese,

**considerando entre otras cuestiones lo determinado por el Tribunal Colegiado.**

El contiguo nueve de septiembre, Sala Regional Toluca dictó la sentencia correspondiente en el medio de impugnación **ST-JDC-592/2021**, especificando en el apartado de la competencia de esa resolución, en lo cardinal, que al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México resolvió el conflicto competencial **7/2021** surgido en esa cadena impugnativa en particular, en el sentido de determinar que la controversia de origen se inscribía en la materia electoral y con base en lo resuelto en esa decisión esta autoridad federal se pronunciaría respecto del fondo de tal juicio ciudadano.

En cuanto al mérito de esa *litis*, se determinó desestimar los motivos de inconformidad hechos valer por los justiciables y, por consiguiente, **confirmar** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el medio de impugnación estatal **JDCL/218/2019**; cabe precisar que tal resolución no fue controvertida mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

#### **4.2 Segunda cadena impugnativa originada en el Estado de México**

El quince de octubre de dos mil diecinueve, Ricarda García Martínez, ex regidora del **Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, presentó demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a efecto de reclamar del citado órgano municipal el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario.

El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el referido Tribunal local registró la demanda con el número de expediente **2782/2019** y estimó improcedente la vía laboral intentada, por lo que se declaró **incompetente** para conocer de la controversia planteada y ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

En el órgano jurisdiccional electoral estatal se conformó el expediente del juicio ciudadano registrado con la clave **JDCL/152/2020**, respecto del cual



dictó resolución el uno de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al considerar que la pretensión de la inconforme rebasa la materia electoral debido a que en el momento que incoó el medio de impugnación ya no ejercía el cargo, por lo que consideró que se actualizaba la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y remitió el expediente a esa autoridad.

La Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa registró tal expediente con la clave del juicio administrativo **950/2020** y el diez de diciembre de dos mil veinte se declaró incompetente para conocer de él; por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno para que determinara el órgano al que le correspondía su conocimiento.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** registró el conflicto competencial como **4/2021** y el siete de mayo de dos mil veintiuno lo resolvió en el sentido de **determinar que la autoridad competente para resolver la controversia era el Tribunal Electoral del Estado de México**, de conformidad con el criterio establecido en la **jurisprudencia PC.II. J/12 A (10a.)** emitida por el Pleno del Segundo Circuito de rubro: ***“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD”***.

Atento a lo determinado por el citado órgano jurisdiccional federal, el Tribunal Electoral del Estado de México **conoció** de la controversia y el nueve de septiembre de dos mil veintiuno dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/152/2020**, en la que vinculó al Ayuntamiento de **Tenango del Valle**, Estado de México, a pagar a la actora la prima vacacional y aguinaldo del año dos mil dieciocho, así como el sueldo correspondiente a la segunda quincena de septiembre y octubre de dos mil dieciocho.

Respecto de la determinación reseñada se enfatiza que la competencia del aludido Tribunal Colegiado para resolver el conflicto competencial se fundamentó, entre otras normas, en lo previsto en el

Acuerdo General **5/2013**, en su punto cuarto fracción II, en el que se dispone que diversas atribuciones de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se deduce **que la decisión emitida en tal controversia competencial es equivalente a la que pronunciara el Alto Tribunal.**

El subsecuente catorce de septiembre, el Presidente Municipal de la citada autoridad municipal impugnó la mencionada resolución electoral ante la Sala Regional Toluca mediante la promoción del juicio electoral **ST-JE-123/2021**. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente, respecto de este precedente se aclara que **la competencia que la Sala Regional Toluca asumió para examinar el juicio electoral fue de carácter formal.**

Al analizar el mérito de tal conflicto, esta autoridad federal consideró que resultaban inoperantes los motivos de disenso del accionante y, por consiguiente, improcedente su pretensión debido a que la determinación de asumirse competente para conocer y resolver el asunto en la instancia estatal no la tomó la autoridad jurisdiccional electoral local de manera directa, sino fue **vinculado por el aludido Tribunal Colegiado**, la cual, no podía ser revisado o revocado por la Sala Regional Toluca.

No obstante, esta autoridad regional hizo del conocimiento de la Sala Superior la determinación competencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera al oponerse frontalmente a lo resuelto en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados.

Con la referida comunicación procesal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia integró el expediente del asunto general registrado con la clave **SUP-AG-237/2021** y el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictó acuerdo plenario por el cual planteó la denuncia de la posible contradicción de tesis entre las posturas sostenidas por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y sus acumulados y el diverso **SUP-REC-135/2017**, en contraste con el emitido por el Pleno del Segundo Circuito en la jurisprudencia **PC.II. J/12 A (10a.)** de rubro: **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR**





**UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD**”, a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera lo que en Derecho correspondiera.

El veinticinco de octubre, el Ministro Presidente del Alto Tribunal dictó proveído por el cual determinó **desechar** la referida **denuncia de contradicción de criterios**, en virtud que —desde su perspectiva— era notoriamente improcedente, debido a que entre los criterios sostenidos entre los Plenos de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no procede la denuncia de contradicción de criterios en atención a su posición orgánica de cada una de esas autoridades.

Tal proposición se sustentó en lo dispuesto en el artículo 225, de la Ley de Amparo; punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General **5/2013**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo previsto en los artículos 236 y 237, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **542/2019**.

#### **4.3 Tercera cadena impugnativa suscitada en el Estado de México**

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, Yishaq Talavera González en su carácter de otrora Tercer Regidor del **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, Estado de México, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales **JDCL/55/2019** ante el Tribunal Electoral de esa entidad, a fin de impugnar la omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil dieciocho.

El once de abril de dos mil diecinueve, el aludido órgano jurisdiccional electoral **desechó** la demanda referida, al determinar que no tenía competencia para conocer de la controversia, por lo que ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ante la referida autoridad jurisdiccional se conformó el expediente del juicio administrativo **402/2019** y el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México resolvió que no era competente para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno, para que resolviera lo conducente en cuanto al órgano que debía conocer de la controversia.

Tal determinación fue controvertida por el actor mediante la interposición del recurso de revisión **1829/2019**, ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual fue resuelto el subsecuente dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el sentido de modificar la resolución impugnada y ordenó remitir las constancias del expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación en el Estado de México.

En su oportunidad, en **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** se integró el sumario del conflicto competencial **8/2020**, el cual fue **admitido** por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte; empero, el subsecuente veintitrés de diciembre, tal órgano jurisdiccional **determinó que en el asunto había razones relevantes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera la competencia originaria para conocer del conflicto competencial**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General **5/2013**.

Entre las premisas que el Tribunal Colegiado de Circuito expresó para justificar la petición de reasunción de la competencia originaria del Alto Tribunal, destacan las siguientes:

- ⇒ Argumentó que existía un conflicto que supone una posible contradicción de criterios entre el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- ⇒ Señaló que para dilucidar el conflicto habría de determinarse la naturaleza de la acción intentada a fin de establecer el tribunal al que recae la competencia para resolver la *litis* propuesta.
- ⇒ **Destacó que la decisión del Tribunal Electoral estatal se sustentó en un diverso criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al fallar el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, en el que resolvió que las consideraciones vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, para recibir sus remuneraciones, no inciden en la materia electoral y que en tratándose de ex funcionarios, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.**
- ⇒ En lo tocante a la determinación del Tribunal Administrativo, precisó que la incompetencia para resolver encontraba sustento en que los actos no se emitieron dentro de una relación de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado, sino que existe una relación entre integrantes del ayuntamiento, que tuvo su origen en una elección popular, por lo que el derecho a demandar las prestaciones se adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el que fue electo, lo que involucraba la materia electoral, al comprender un derecho a ocupar un cargo para el cual resultó electo, lo cual sustentó en la jurisprudencia **PC.II.J/12-A**, de rubro **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD”**, emitida por el Pleno del Segundo Circuito —*actualmente Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito*—.
- ⇒ Debido a lo anterior, advirtió una oposición entre los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno del Segundo Circuito, los

cuales sirvieron como sustento para las determinaciones contrapuestas.

⇒ Acorde con ello, **consideró que los criterios en que se apoyaron los tribunales contendientes en el conflicto competencial fueron emitidos por órganos terminales en materia de legalidad y electoral**, por lo que, a su consideración, **se actualizaba una cuestión de importancia y trascendencia que ameritaba la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que ello podría dar pauta a la fijación de un criterio general** que implicaría tanto en la materia electoral, como en la administrativa, en beneficio de los justiciables, ya que existiría certeza en el órgano competente para conocer de este tipo de controversias.

⇒ Además, **precisó que cualquiera que fuera la decisión adoptada se direccionaría en contra de un criterio emitido por la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, **o bien, desatender una jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, de observancia obligatoria en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo.

En acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **registró la solicitud de reasunción de competencia** bajo el expediente **96/2021**, ordenó su admisión a trámite y fue turnada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante los razonamientos expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, **la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió la citada solicitud de reasunción de competencia, en el sentido de decidir que no procedía acordar favorablemente lo solicitado.**



Para asumir la determinación referida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que un planteamiento similar se había planteado en las diversas solicitudes de asunción de competencia **266/2018**<sup>15</sup> y **218/2019**<sup>16</sup>, respecto de controversias originadas por ex regidores que demandaban el pago de prestaciones una vez concluida su función, en los que la citada Segunda Sala reiteradamente determinó que no procedía reasumir su competencia.

Lo anterior, porque razonó que los requisitos respectivos para retomar su facultad originaria no se acreditaban. **Respecto la exigencia concerniente al interés consideró que no se cumplía en virtud que no advertía que el asunto significara una atención especial para la sociedad en la medida en que la decisión sobre qué órgano debe conocer de la demanda de origen no afectaba de manera determinante en términos jurídicos, históricos, políticos, económicos o sociales.**

**En cuanto al carácter de excepcional, tampoco se satisfacía debido a que el problema jurídico a resolver en el conflicto competencial tampoco tenía un carácter novedoso, cuyo análisis fuera relevante para la resolución de casos futuros, ya que sobre ese problema distintos órganos jurisdiccionales se habían pronunciado al respecto y para lo cual señaló que bastaba revisar los asuntos que formaron parte de las consultas a trámite 2/2013 y 2/2014 resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados del país.**

Cabe precisar que en relación con la referida consulta a trámite **2/2014**, el Pleno del Alto Tribunal determinó, como ha sido reseñado, que **los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los conflictos competenciales en ejercicio de la facultad que les confirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 5/2013, válidamente pueden vincular a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

---

<sup>15</sup> Solicitada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

<sup>16</sup> Planteada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Con base en las consideraciones en comento, la Segunda Sala del Alto Tribunal decidió que en la solicitud **96/2021** no procedía reasumir su competencia originaria, por lo que remitió las constancias al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Una vez recibidos los documentos en el citado Tribunal Colegiado, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno esa autoridad resolvió el Conflicto Competencial **8/2020** en el sentido de **declarar competente al Tribunal Electoral del Estado de México** para conocer de la demanda del actor en contra del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México.

El veintiuno de diciembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/55/2019**, en la que ordenó al Presidente y Tesorero municipales de **Tenango del Valle, Estado de México**, que realizaran las gestiones a efecto de garantizar el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional que le correspondían al inconforme.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó dar **vista a la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, en su caso, sometiera a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia de criterios para los efectos legales correspondientes.

En la máxima autoridad jurisdiccional de la materia se integró el sumario identificado con la clave **SUP-AG-272/2021** y el cuatro de enero de dos mil veintidós la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el que determinó que **no había lugar a dar algún otro trámite a la vista realizada por el Tribunal Electoral local**, debido a que conforme al marco normativo aplicable, esa Sala Electoral no tiene atribuciones para resolver la supuesta contradicción de criterios entre un Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como tampoco existía una vía procesal para conocer y resolver el asunto por lo que de igual forma no procedía plantear la eventual contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Cabe precisar, que al emitir la mencionada determinación la Sala Superior tomó en consideración la decisión que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno dictó el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de desechar la posible contradicción de criterios que se formuló en el diverso Asunto General **SUP-AG-237/2021**.

#### **4.4 Cadena impugnativa surgida en el Estado de Hidalgo**

El nueve de octubre de dos mil veinte, Eduardo Reyes Vargas en su calidad de ex regidor del **Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo** promovió ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-267/2020**, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal interino del Ayuntamiento de cubrir los pagos de diversas prestaciones.

El inmediato treinta y uno de octubre, el Tribunal Electoral local **desechó** la demanda al estimar que carecía de competencia para conocer y resolver del asunto, por lo cual remitió el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo que en Derecho procediera.

Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa registró la demanda como Juicio Administrativo **98/2020** y determinó que **carecía de competencia** para conocer del asunto, debido a que la omisión de pago reclamada por el actor no derivaba de una relación de supra o subordinación entre gobernante y gobernado, sino de una relación entre miembros del ayuntamiento, lo cual consideró que correspondía a la materia electoral, por lo que **desechó** el asunto. Tal determinación fue confirmada mediante recurso de reclamación.

A efecto de cuestionar la resolución emitida en el recurso de reclamación, el diez de marzo de dos mil veintiuno, el accionante promovió **juicio de amparo directo**, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el que lo registró con la clave de expediente **D. A. 161/2021** y el veintitrés de septiembre siguiente, lo resolvió en el sentido de **conceder el amparo** a efecto de que la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo **dejara insubsistente la resolución** emitida en el recurso de reclamación y emitiera otra atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de

amparo, además, **para que devolviera los autos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** con motivo de la competencia por inhibitoria con el fin de que fuera remitido el expediente a la **Sala Regional Toluca para su resolución**.

Una vez que se recibieron las constancias en este órgano jurisdiccional se integró el expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-729/2021**, y el veintidós de diciembre la Sala Regional Toluca dictó la resolución correspondiente, al respecto se hace la acotación que la competencia con la que este órgano jurisdiccional se asumió para conocer de tal medio de impugnación, se especificó en el fallo que **se trataba de una cuestión excepcional**, en razón de lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo **161/2021**.

Por lo que hace al fondo de la controversia, esta autoridad federal declaró **fundado** el concepto de agravio relativo al pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte e inexistente la omisión del pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del Ayuntamiento.

Además, **Sala Regional Toluca consideró necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior la determinación competencial del Segundo Tribunal Colegiado a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera al oponerse frontalmente a un criterio reiterado de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, originado en el precedente **SUP-REC-115/2017** y acumulados.

Se precisa que el fallo dictado en el medio de impugnación **ST-JDC-729/2021**, fue controvertido en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1/2022**; el cual fue resuelto el doce de enero de dos mil veintidós por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de **desechar** la demanda, en virtud que el medio de impugnación resultaba improcedente debido a que no se actualizaba el presupuesto especial de procedibilidad.

Por otra parte, con la comunicación procesal que se ordenó en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-729/2021**, en la Sala Superior se integró el expediente identificado con la clave **SUP-AG-273/2021** y el uno de





enero de dos mil veintidós tal autoridad jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario en el que determinó que **no procedía dar algún otro trámite a la vista realizada por la Sala Regional Toluca**, debido a que conforme al marco normativo aplicable, la Sala Superior no tiene atribuciones para resolver la supuesta contradicción de criterios entre un Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como tampoco existe una vía procesal para conocer y resolver el asunto por lo que de igual forma no procedía plantear la eventual contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al emitir la reseñada determinación la Sala Superior tomó en consideración la decisión que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno emitió el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de desechar la posible contradicción de criterios que se formuló en el diverso Asunto General **SUP-AG-237/2021**.

Al respecto es menester acotar que la referencia a esta última cadena impugnativa sólo se hace con el efecto de tenerlo en consideración como un **criterio orientador** respecto de la materia de *litis* del presente asunto, debido a que es evidente que ese conflicto jurídico surgió en el Estado de Hidalgo, en tanto que el juicio al rubro citado tiene su génesis en el Estado de México.

##### **5. Conclusiones generales y específica sobre la resolución de esta categoría de controversias en materia electoral**

De lo reseñado en los numerales anteriores se obtienen las siguientes conclusiones generales en cuanto a la evolución del criterio bajo análisis:

- ⇒ En un primer momento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que las impugnaciones relativas a demandar el pago de diversas prestaciones por el ejercicio de un cargo de elección popular aun cuando el juicio o recurso respectivo fuera promovido o interpuesto una vez concluido el encargo de los justiciables se inscribía como parte de la materia electoral, por lo que resultaba válido controvertir ante la jurisdicción electoral tal cuestión hasta un año posterior a la

conclusión del encargo. Tal criterio dio origen a la jurisprudencia: **22/2014**<sup>17</sup>.

- ⇒ Posteriormente, a partir de un ejercicio de nueva reflexión, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia se apartó del referido criterio al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, **SUP-REC-135/2017**, así como **SUP-REC-121/2017** y acumulados, haciéndose énfasis que lo resuelto en esos asuntos implicó la interrupción de la jurisprudencia “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; aunado a que el diez de julio de dos mil dieciocho, la referida Sala Federal emitió el Acuerdo General **2/2018**, “**POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018**” por el cual reiteró la interrupción de la citada norma jurisprudencial.
- ⇒ La determinación asumida en los aludidos recursos de reconsideración consistió en considerar que, a partir de una nueva reflexión, la Sala Superior determinó que las demandas del pago de remuneraciones por personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular **no forman parte de la materia electoral**.
- ⇒ Con la interrupción de la vigencia de la norma jurisprudencial de marras, los Tribunales Electorales locales —*entre otros los del Estado de México e Hidalgo*— han optado por declararse incompetentes para conocer de ese tipo de controversias, remitiendo las constancias a los órganos jurisdiccionales estatales con atribuciones en materia administrativa.

---

<sup>17</sup> Como se ha señalado de rubro: de rubro: “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



- ⇒ Respecto de las aludidas declaraciones de incompetencia, se destaca que el argumento que los órganos jurisdiccionales electorales locales han expuesto para asumir tal decisión ha consistido en retomar los razonamientos formulados por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, **SUP-REC-135/2017**, así como **SUP-REC-121/2017** y sus acumulados.
- ⇒ No obstante, reiteradamente los Tribunales Locales Administrativos **en los casos concretos y particulares sometidos a su potestad** han rechazado la declinación de competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales estatales, por lo que tales conflictos competenciales han sido sometidos a la consideración de distintos Tribunales Colegiados, o bien, tal decisión ha sido controvertida mediante la promoción del juicio de amparo respectivo.
- ⇒ Consistentemente los **Tribunales Colegiados han resuelto, en las cadenas impugnativas específicas, y en los casos concretos, que esos litigios se inscriben como parte del rubro electoral**, bajo la premisa fundamental relativa a que el pago de las remuneraciones que se demanda tiene su génesis en el ejercicio de cargos de elección popular, **resultando irrelevante que al momento de incoar el juicio o recurso los justiciables ya no ejerzan el cargo popular que les fue conferido, debido a que esta cuestión no muta la naturaleza jurídica del derecho a recibir las remuneraciones respectivas.**
- ⇒ Los órganos jurisdiccionales electorales, federales y locales; esto es, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Sala Regional Toluca y la Sala Superior han realizado diversas actuaciones con la pretensión de que la posible contradicción de criterios establecidos sobre este tipo de asuntos entre la propia Sala Superior y los diversos Tribunales Colegiados sea analizada y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, la denuncia de la eventual oposición de criterios han sido desechada.
- ⇒ Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito planteó ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación la solicitud que reasumiera su facultad originaria para resolver conflictos competenciales en virtud que, entre otras cuestiones, advirtió que 2 (dos) órganos jurisdiccionales terminales habían asumida determinaciones contradictorias en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, en contraste con la jurisprudencia **PC.II.J/12-A**, de rubro “**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD**”; empero, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no procedía reasumir su competencia originaria, entre otra razones, debido a que no se acreditaba el carácter excepcional por no ser un problema jurídico novedoso para casos futuros, para lo cual bastaba verificar, entre otras determinaciones, las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados del país.**

- ⇒ Subrayándose que el anterior criterio ha sido emitido de forma reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al negar reasumir su competencia originaria en las solicitudes **266/2018** y **218/2019** planteadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito con en el objeto que el Alto Tribunal verificara la posible contradicción de criterios con la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados.

Conforme se ha razonado, hasta este momento y en el caso específico del Tribunal Electoral del Estado de México en diversos asuntos—*los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL/55/2019, JDCL/218/2019, JDCL/152/2020*— esa autoridad electoral ha tratado de inhibirse de asumir competencia y, por ende, procurando evitar conocer del fondo de las demandas de pago de prestaciones presentadas por los otrora funcionarios de elección popular una vez que el encargo público ha



concluido, en términos de los precedentes más recientes establecidos sobre este tópico por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la mencionada autoridad jurisdiccional electoral local ha sido vinculada constantemente en casos particulares y concretos por los Tribunales Colegiados a examinar y analizar el mérito de tales litigios, ya que en concepto de esos órganos federales ese tipo de controversias forman parte de la asignatura electoral.

En efecto, de manera consistente el Primer, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial han resuelto los conflictos competenciales **7/2021**, **4/2021** y **8/2020**, en el sentido de **vincular al Tribunal Electoral del Estado de México para que se asuma materialmente competente y resuelva las controversias similares a la que ha dado origen a la presente cadena impugnativa.**

Sobre las determinaciones que han emitido los Tribunales Colegiados se enfatiza que la atribución para resolver tales conflictos competenciales se sustenta, entre otras normas, en lo previsto en el Acuerdo General **5/2013**, en su Punto Cuarto fracción II, en el que se establece que diversas atribuciones de **la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que la decisión asumida en tal controversia competencial es equivalente a la que pronunciara el Alto Tribunal.**

Lo anterior, porque la atribución con la cual se resuelve tales controversias no es una facultad que de forma natural y originaria le haya sido otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que tiene el carácter de una atribución que de manera primigenia fue depositada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, una vez que tal potestad ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones que al respecto emitan esas autoridades en ejercicio de ella se debe considerar, en primer término, **que fueron dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por consiguiente, que tales decisiones han sido adoptadas por un**

**órgano terminal, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables para el caso específico.**

En efecto, de ese modo lo ha considerado y resuelto de forma consistente y reiterada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes asuntos:

- A. Resolución emitida en la Consulta a Trámite **3/2013**;
- B. Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, número **3/2014**, y
- C. Resolución dictada en la Consulta de Trámite **2/2014**.

#### **6. Análisis y resolución del caso particular**

La referencia a las diversas cadenas impugnativas previamente sintetizadas en las que han intervenido órganos jurisdiccionales de distinta naturaleza, en concepto de Sala Regional Toluca, es trascendente debido a que establecen las bases objetivas para distinguir y diferenciar el criterio que en cada caso ha asumido esta autoridad al revisar las controversias vinculadas con los juicios que promueven los otrora regidores para demandar el pago de las remuneraciones inherentes a sus funciones una vez que han concluido su encargo de elección popular.

La razón fundamental de los precedentes en los que esta Sala Regional Toluca ha convalidado que los órganos jurisdiccionales electorales locales se hayan asumido competentes para resolver de esta categoría de controversias consiste en que **en las cadenas impugnativas concretas, particulares y específicas de esos asuntos existieron sentencias emitidas en conflictos competenciales por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que, en ejercicio de la facultad originaria y delegada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron que el Tribunal Electoral local debía conocer del mérito de esos litigios**, o bien, se ordenó de esa forma en la sentencia dictada en el juicio de amparo respectivo.



En efecto, las decisiones jurisdiccionales que fueron revisadas por esta autoridad federal en los juicios ciudadanos y electorales **ST-JDC-592/2021**, **ST-JE-123/2021** y **ST-JDC-729/2021**, en cada una de las cadenas impugnativas que dieron origen a esos asuntos actuaron de una u otra manera diversos Tribunales Colegiados de Circuito que resolvieron, en cada caso, que esas controversias **debían ser analizadas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales**, como se esquematiza en la siguiente tabla:

No	Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito	Sentencia dictada en la instancia local en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado	Resolución emitida a nivel federal	Observación respecto de la sentencia dictada por Sala Regional Toluca
1	Sentencia emitida en el <b>conflicto competencial 7/2021</b> , por el <b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito</b> , en la que declaró competente al Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la controversia.	JDCL/218/2019	ST-JDC-592/2021	Una vez que la Sala Superior determinó que no procedía el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Toluca, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto, precisando que se asumía la competencia en términos de lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito.
2	Resolución emitida en el <b>conflicto competencial 4/2021</b> , por el <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito</b> , en la que declaró competente al <b>Tribunal Electoral del Estado de México</b> para conocer de la <i>litis</i> .	JDCL/152/2020	ST-JE-123/2021	En la sentencia respectiva, se precisó que se asumía competencia de manera formal, aunado a que en el análisis de fondo se tomó consideración la resolución del conflicto competencial <b>4/2021</b> .
3	Determinación fallada en el conflicto	JDCL/55/2019	No se impugnó a nivel federal	No se impugnó a nivel federal

No	Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito	Sentencia dictada en la instancia local en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado	Resolución emitida a nivel federal	Observación respecto de la sentencia dictada por Sala Regional Toluca
	competencial 8/2020, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en que la declaró competente al Tribunal Electoral del Estado de México para conocer del conflicto.			
4	Sentencia emitida en el juicio de amparo D.A. 161/2021, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la que determinó, entre otras cuestiones, que Sala Regional Toluca debía analizar la controversia.	En este caso el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que directamente el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo remitiera el asunto a esta Sala Regional	ST-JDC-729/2021	En el fallo Sala Regional Toluca razonó que asumía competencia debido a que se trataba de una cuestión excepcional, en virtud de lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

La justificación de las determinaciones precedentes, en concepto de esta Sala Regional, se encuentra en que, por regla general en tales asuntos los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la facultad que les fue conferida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 5/2013, han resuelto los conflictos competenciales en cada una de las cadenas impugnativas respectivas.

En ese sentido, tales decisiones competenciales tienen la naturaleza jurídica de haber sido dictadas en cada caso concreto por el propio Alto Tribunal y, por consiguiente, que esos fallos han sido adoptados por un órgano terminal, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

En ese contexto, en las concretas cadenas impugnativas en comento, donde la decisión de la cuestión competencial resultaba **cosa juzgada**, no resultaba jurídicamente viable que esta Sala Regional asumiera una





determinación en oposición a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales colegiados e insistiera que esa clase de controversias eran ajenas a la materia electoral y que, por tanto, no debían ser revisadas y resueltas en el ámbito de la materia electoral, máxime que así lo decidieron los Tribunales Colegiados conforme al citado Acuerdo General delegatorio, y cuya decisión en términos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultaba definitiva e inatacable, tal como si hubiera sido emitida por ese Alto Tribunal Nacional.

Ahora, **en los precedentes en los que no ha existido pronunciamiento alguno por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito**; de manera consistente Sala Regional Toluca a partir de la línea argumentativa trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que las controversias de ex funcionarios de elección popular que promueven algún medio de impugnación una vez concluida su función, no resultan cuestiones tutelables en la jurisdicción electoral.

Lo anterior en observancia del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, en el cual razonó, en lo fundamental, que los asuntos en los que **los justiciables que ya no se encontraran desarrollando la función de elección popular que les fue conferida y demandaran el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo, ese tipo de controversias escapaban a la materia electoral.**

De esa forma se pronunció esta autoridad federal al resolver, entre otros asuntos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electorales siguientes: **ST-JDC-91/2017, ST-JDC-33/2017, ST-JDC-32/2017, ST-JDC-20/2017** y acumulados, **ST-JE-9/2017**, así como **ST-JE-6/2017.**

La distinción objetiva de los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional en cada uno de los casos sometidos a su consideración no es una cuestión nimia o insustancial, debido a que como se ha razonado sobre estos casos existe un aspecto *sui generis* derivado de los múltiples criterios

emitidos por diversas autoridades jurisdiccionales, tanto en el ámbito jurisdiccional especializado en la materia electoral, como en otras áreas del Derecho, sin que hasta el momento; —*no obstante la tendencia de la determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito*—, exista alguna norma jurisprudencial obligatoria para esta Sala Federal que establezca que ese tipo de litigios se inscriben como parte de la asignatura electoral.

Tal *impasse* en el examen y resolución de esta clase de controversias impone el deber de analizar de manera pormenorizada las circunstancias fácticas y jurídicas de cada juicio a efecto de deducir la proposición argumentativa que resulta aplicable a cada caso, según el desarrollo de las cadenas impugnativas respectivas.

El parámetro lógico y racional que, en concepto de Sala Regional Toluca, decanta si en el ámbito jurisdiccional electoral es procedente o no revisar los litigios planteados por ex funcionarios públicos de elección popular se deduce, fundamentalmente, al dilucidar si en la cadena impugnativa específica del asunto en particular ha existido algún conflicto competencial resuelto por algún Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio de la facultad delegada o, inclusive, de manera directa por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se haya ordenado que el asunto en particular deba ser conocido y resuelto por las autoridades jurisdiccionales electorales.

En el supuesto contrario a la anterior hipótesis; esto es, que en el caso particular no se haya ordenado en definitiva por algún órgano jurisdiccional terminal que el juicio promovido por otrora funcionarios electos popularmente deba ser resuelto en específico por los Tribunal Electorales, esta autoridad jurisdiccional asume la línea argumentativa establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver, entre otros, se insiste, los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, **SUP-REC-121/2017** y acumulados, así como **SUP-REC-135/2017**.

Así, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, a juicio de Sala Regional Toluca, en este tipo de casos no es jurídicamente viable hacer extensivos los efectos de lo resuelto por algún Tribunal Colegiado de Circuito en alguna cadena impugnativa distinta para



asumirse competente en un diverso juicio a fin conocer de la demanda de prestaciones inherentes al cargo una vez que los justiciables han concluido el desempeño de su encargo, menos al considerar que sus resoluciones no tienen la categoría de jurisprudencia temática.

La conclusión precedente tiene como asidero estas premisas: *(i)* la relevancia y reiteración del criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; *(ii)* las implicaciones de la competencia material con la que deben contar los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y *(iii)* la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de la actuación de esta autoridad federal al analizar precedentes similares; conforme se explicita en los ulteriores subapartados.

#### **6.1 Trascendencia de la nueva línea argumentativa establecida por la Sala Superior**

Como se ha precisado, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **22/2014**, intitulada “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, destacándose que respecto del fallo emitido en el citado recurso, al dictar sentencia en la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2017**, se precisó que la resolución del mencionado recurso constituía un criterio orientador de la manera en que ese órgano jurisdiccional resolvería los casos similares que se le presentaran.

Aunado a lo anterior, en la ejecutoria de Contradicción de Criterios citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que resultaba relevante la subsistencia de obligatoriedad de la jurisprudencia interrumpida sólo en aquellos casos que se encontraban en sustanciación ante órganos electorales iniciados antes de la referida interrupción.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional no puede soslayar que la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017**, no

se trata de una decisión jurisdiccional habitual u ordinaria, sino que **su relevancia trascendió a la solución del caso particular sometido a consideración de la Sala Superior, en virtud que en modo alguno resulta viable desconocer el efecto de tal decisión, que es la relativa a que, a partir de esa fecha, escapa a la materia electoral conocer de reclamaciones sobre remuneraciones de personas que a virtud de haber concluido su mandato dejan de tener el carácter de servidores públicos de elección popular y, por ende, ya no existe derecho político electoral que pueda ser reclamado en la vía electoral.**

Lo anterior, porque como precisó la propia Sala Superior, tampoco se advierte que la competencia para conocer de las dietas y remuneraciones de los ex servidores públicos se encuentre en algún ordenamiento jurídico, sino se trató de una jurisprudencia integradora que estableció que de esa clases de acciones conocerían los tribunales electorales, **y que incluso determinó el plazo de un año para el ejercicio de tales acciones**, el cual como se ha expuesto en párrafos precedentes, fue superado, de ahí que a partir de la interrupción del criterio jurisprudencial en comento, se cerró un supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque allende de resolver el litigio del asunto en concreto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia interrumpió la vigencia y obligatoriedad de una norma jurisprudencial, hasta entonces vinculante para los órganos electorales, federales y locales, en términos de lo previsto en el artículo 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La envergadura de este tipo de asuntos, como lo es la sentencia emitida en el citado recurso de reconsideración, es reconocida en la citada ley orgánica, ya que en su artículo 216, reserva la facultad de interrumpir la vigencia de los criterios jurisprudenciales en la materia electoral de manera única y exclusiva a favor de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Es tal la relevancia y efectos de la sentencia en la que se discontinúa la validez de un criterio jurisprudencial, que en el citado artículo 216, se prevén las formalidades o garantías con las que se debe dictar la resolución respectiva por parte la aludida Sala Federal.



En efecto, en tal precepto normativo se prevén los requisitos con las que se debe emitir el fallo que interrumpa algún criterio jurisprudencial, ya que esa determinación debe ser asumida por una mayoría calificada de 5 (cinco) votos de los integrantes del Pleno de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, aunado a que en la sentencia correspondiente se deberán de formular las consideraciones que funden y motiven el cambio de criterio.

En anotado orden de razonamientos, por las consideraciones y efectos jurídicos generalizados al interrumpir un criterio jurisprudencial, la resolución emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, resulta de trascendencia para esta Sala Regional al analizar casos similares, en los que además los Tribunales Colegiados de Circuito no han dictado alguna resolución competencial en específico.

A lo anterior, se debe adicionar que las premisas en las que se sustentó el fallo dictado en el aludido recurso de reconsideración han sido reiteradas de manera consistente al resolver los diversos medios de impugnación **SUP-REC-121/2017** y acumulados, así como **SUP-REC-135/2017**, de lo que se deduce en atención a la sistematicidad con la que la Sala Superior ha analizado esta categoría de asuntos, existe el número de fallos necesarios para que se establezca de manera formal jurisprudencia por reiteración por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Esto es del modo apuntado, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 214, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, uno de los métodos para establecer jurisprudencia por reiteración en el ámbito electoral, consiste en el dictado de 3 (tres) sentencias por parte de la Sala Superior no interrumpidas por otra en contrario, en el que se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

En el particular, aún y cuando no se ha formalizado la emisión del criterio jurisprudencial respectivo, lo jurídicamente relevante para Sala Regional Toluca es que existe una línea de precedentes prescrita por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia bajo premisas idénticas, para

advertir que hay una línea argumentativa congruente de directriz jurisprudencial palmaria sobre este tipo de asuntos.

Resumidamente, la relevancia y efectos de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados al interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **22/2014**, bajo las formalidades requeridas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la reiteración y sistematicidad con la que la Sala Superior resolvió los posteriores asuntos; esto es, los medios de impugnación: **SUP-REC-121/2017** y acumulados, así como **SUP-REC-135/2017**, resultan un factor determinante que se debe considerar al resolver los juicios promovidos por los otrora funcionarios públicos de elección popular en los que demandan el pago de remuneraciones una vez concluido el periodo de su encargo, en cuyas cadenas impugnativas, además, no exista alguna resolución competencial vinculante en sentido diverso.

Por lo que en atención que en la cadena impugnativa que dio origen al juicio electoral **ST-JE-13/2022**, no se ha emitido alguna determinación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de algún Tribunal Colegiado de Circuito, **que en este caso en particular y concreto** vinculara al Tribunal Electoral del Estado de México a conocer del conflicto planteado por los ex regidores a nivel estatal; lo procedente conforme a Derecho era que tal autoridad jurisdiccional local no conociera del mérito de esos litigios, siguiendo la línea de precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, tampoco se surte el criterio de subsistencia precisado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2017**, atinente a la jurisprudencia **22/2014**, de rubro es ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, a que se ha referido anteriormente, porque en la especie no se actualiza, ya que ello sucedió el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete al resolverse el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados, en tanto que la demanda primigenia que dio origen a la cadena impugnativa que se resuelve fue hasta



después de la conclusión de cargo de los ex funcionarios municipales, esto es, el treinta y uno de enero del año en curso, de ahí que como señaló la Sala Superior, el caso escapa a la materia electoral.

## **6.2 Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales**

Además de lo razonado en el subapartado anterior, esta Sala Regional Toluca tiene en consideración que la máxima autoridad jurisdiccional electoral al resolver los citados recursos de reconsideración determinó que los medios de impugnación incoados por ex funcionarios públicos para demandar el pago de prestaciones inherentes al cargo una vez concluido el periodo de su función, son cuestiones que no forman parte la materia electoral, por lo que en atención a las decisiones adoptadas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades jurisdiccionales en este ámbito del Derecho, federales y locales carecen de atribuciones para conocer de tal clase de juicios y recursos.

La Sala Superior sustentó la apuntada conclusión, fundamentalmente, en la premisa relativa a que en el momento en el que los justiciables ejercieron su derecho de acción ya no estaban en aptitud jurídica de sufrir alguna lesión o agravio del derecho de voto pasivo, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, ya que la temporalidad del cargo que le fue conferida por el electorado había concluido.

En ese sentido, tal autoridad federal jurisdiccional electoral consistentemente ha determinado que esta clase de controversias no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales del país, debido a que coligió que la materia de esas *litis* supera el ámbito de competencia de las órganos electorales jurisdiccionales para resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, sometidos a su consideración.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional electoral consideró que la oportunidad con la que se plantea este tipo de controversias en relación con la temporalidad de la duración del encargo que ostentaron los justiciables determina si las autoridades jurisdiccionales electorales tienen o no atribuciones para pronunciarse sobre el mérito de esos medios de

impugnación, en función de la eventual afectación al derecho político-electoral de voto pasivo en cuestión.

En relatadas circunstancias, la línea argumentativa establecida por la Sala Superior sobre el tópico bajo análisis de suyo es de capital significación y relieve, ya que se relaciona de manera directa con uno de los elementos fundamentales de existencia y validez de todo acto de autoridad, como lo es la competencia del órgano jurisdiccional, la cual, como precisó la propia Sala Superior en la contradicción de criterios citada, la competencia para conocer de las dietas y remuneraciones de los ex servidores públicos no se encuentra en algún ordenamiento jurídico, sino que, en su momento, se trató de una jurisprudencia integradora que estableció que de esa clases de acciones conocerían los tribunales electorales, la cual ya no está vigente, y el cual dio fin a un supuesto de procedibilidad de los juicios ciudadanos.

Al respecto, la citada autoridad federal ha razonado que, por regla, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción<sup>18</sup>.

Como resultado de esa adscripción de atribuciones, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan la distribución de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración, de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida y en el supuesto que no obstante tal deficiencia analice y se pronuncie sobre el mérito de la *litis* tal determinación será nula de pleno

---

<sup>18</sup> Excepcionalmente pueden existir algunos casos de jurisdicción concurrente.





Derecho<sup>19</sup>.

Conforme a esta línea argumentativa la trascendencia de los efectos jurídicos de la competencia o bien la ausencia de ella en la resolución de un juicio o recurso, en concepto de Sala Regional Toluca, conducen a considerar que tal presupuesto procesal debe estar debidamente acreditado en cada caso que resuelven los órganos jurisdiccionales, sin que sea dable que tal requisito procesal se deduzca de una resolución competencial dictada en una diversa cadena impugnativa.

Así, no obstante la concurrencia de los diversos criterios jurisdiccionales sobre este tipo de asuntos en los que se han emitido distintas determinaciones para decidir si los Tribunales Electorales tienen o no atribuciones para resolver el fondo de las controversias de los ex funcionarios de elección popular, para Sala Regional Toluca estos casos se deben examinar conforme a las características de hecho y de Derecho que converjan de manera particular en el juicio o recurso sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional electoral.

En este sentido, si en el asunto en particular, durante el desarrollo de su propio cadena impugnativa, no existe alguna resolución competencial emitida por un determinado Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio de la atribución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le delegó en el Acuerdo General **5/2013**, o bien, dictada por el propio Alto Tribunal y la cual resulte vinculante para el Tribunal Electoral local en ese caso en concreto, lo procedente es determinar que, tal como se ha establecido por la Sala Superior en la última línea argumentativa de precedentes sobre esta categoría de asuntos, los órganos con jurisdicción electoral no tiene atribuciones para conocer y resolver de tales conflictos.

Destacándose que lo resuelto en el conflicto competencial **8/2020**, a juicio de Sala Regional Toluca, se circunscribió al análisis específico del **caso particular** del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en ese asunto, sin que el criterio asumido haya derivado en la emisión de una jurisprudencia temática por el

---

<sup>19</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-28/2020**.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que, entre otras cuestiones, se haya formulado una construcción argumentativa que revele un nivel de abstracción que evidencie el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general.

Asimismo, no es desapercibido para Sala Regional Toluca que a fin justificar la aplicabilidad de la resolución del conflicto competencial 8/2020 al examen de los juicios ciudadanos locales JDCL19/2022 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que, **de manera orientadora**, se actualizaba el supuesto previsto en la tesis aislada 2a. LIX/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.** La resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en un conflicto competencial constituye cosa juzgada en su vertiente formal, porque en su contra no procede medio de defensa alguno; por tanto, **si resuelve un conflicto competencial en el sentido de fijar la materia que rige un caso particular, la ulterior denuncia de una disputa competencial debe declararse inexistente por haberse constituido cosa juzgada sobre este tema.** Ello, con independencia de que con posterioridad a la resolución del primer conflicto competencial se hubiere dictado jurisprudencia en la que se resuelva una cuestión diversa a la decretada en aquella, pues la figura de la cosa juzgada tiene el alcance de que las resoluciones sean indebatibles, irrefutables e inmodificables, por lo que ni siquiera una jurisprudencia puede soslayar su contenido<sup>20</sup>.

(Lo resaltado no corresponde al texto de origen)

No obstante, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, al margen de que tal criterio es orientador y, por consiguiente, no es rigurosamente vinculante, lo jurídicamente destacado es que tal tesis se refiere a los casos en los que en una determinada y concreta cadena impugnativa, en un primer momento, existe una resolución de un conflicto competencial dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito y, posteriormente, en el desarrollo de esa misma cadena impugnativa, al conocer de los recursos de revisión de las sentencias de los respectivos juicios de amparo, los diversos Tribunales

---

<sup>20</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020721>



Colegiados de Circuito que deberían analizarlos, en oposición a la resolución competencial previamente dictada en esos asuntos, no aceptan competencia y pretenden declinarla a favor de otros Tribunales Colegiados en diversa materia.

Tal puntualización sobre el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte del propio texto de la tesis trasunta, así como del análisis de las sentencias de los conflictos competenciales **551/2018**<sup>21</sup> y **17/2019**<sup>22</sup>, que dieron origen al citado criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Lo razonado revela que la hipótesis establecida en la citada tesis que el Tribunal Electoral del Estado de México tomó en consideración en el acto ahora impugnado como criterio orientador para efecto de justificar la aplicabilidad de lo resuelto en el conflicto competencial **8/2020** en una cadena impugnativa distinta a la resolución de los juicios ciudadanos locales **JDCL19/2022** y acumulados, no resulta aplicable ya que las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal son distintas a la de los asuntos de los que conoció el órgano jurisdiccional electoral local en el caso.

Esto es del modo apuntado, porque es un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la cadena impugnativa que ha dado origen al juicio electoral al rubro citado no ha existido alguna resolución competencial que finque esa atribución a favor del Tribunal Electoral del Estado de México a efecto que válidamente pudiera analizar y resolver la controversia planteada en el medio de impugnación estatal **JDCL19/2022** y acumulados.

En este orden de ideas, derivado que la competencia del órgano jurisdiccional local es una cuestión fundamental para la validez de su

---

<sup>21</sup> Consultable en:

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/LiZa3XgB\\_UqKst8oYFB2/Conflicto%20competencial%20551%252F2018%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/LiZa3XgB_UqKst8oYFB2/Conflicto%20competencial%20551%252F2018%20)

<sup>22</sup> FUENTE:

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/GSQ33XgB\\_UqKst8ob0qS/%22Conflicto%20competencial%2017%252F2019%22%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/GSQ33XgB_UqKst8ob0qS/%22Conflicto%20competencial%2017%252F2019%22%20)

determinación y, por consiguiente, debía de estar debidamente fundada y motivada en supuestos jurídicos aplicables estrictamente aplicables al caso y lo cual en la especie no ocurrió; se colige que el Tribunal Electoral estatal no contaba con facultades en este asunto para resolver el conflicto que se sometió a su conocimiento en los juicios ciudadanos **JDCL/19/2022** y acumulados.

Máxime que la competencia para conocer de las dietas y remuneraciones de los ex servidores públicos no se encuentra en algún ordenamiento jurídico, sino que se trató de una jurisprudencia integradora de la Sala Superior que estableció que de esa clases de acciones conocerían los tribunales electorales, la cual fue abandonada y concluir un supuesto de procedibilidad de los juicios ciudadanos concretos.

### **6.3 Vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica**

El acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados que, entre otras cuestiones, impone el deber correlativo a cargo de las autoridades jurisdiccionales de administrar justicia observando diversos principios, entre los que se inscriben los relativos a la certeza y seguridad jurídica.

Por cuanto hace a la noción fundamental de la certeza, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los actores políticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos de Derecho, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

De igual manera la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en las personas gobernadas respecto de una situación jurídica concreta, lo cual les permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación y consecuencias jurídicas de cada hecho o acto jurídico determinado.



Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tienen las personas gobernadas sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellas, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes. Este principio está reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho.

En el caso concreto, en atención a la eficacia de las referidos nociones fundamentales, así como en congruencia con los diversos precedentes en los que esta Sala Regional se ha pronunciado sobre asuntos con temáticas similares a la ahora analizada, constituyen una premisa jurídica más para revocar la sentencia controvertida.

En efecto, como se precisó, en los precedentes en los que no ha existido alguna determinación competencial emitida por algún Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio de la atribución que le conferida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad jurisdiccional ha resuelto de forma consistente y reiterada que las controversias planteadas por los ex funcionarios de elección popular escapan al ámbito electoral.

De esa forma se ha determinado en los fallos emitidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electorales: **ST-JDC-91/2017**, **ST-JDC-33/2017**, **ST-JDC-32/2017**, **ST-JDC-20/2017** y acumulados, **ST-JE-9/2017**, así como **ST-JE-6/2017**.

Por otra parte, únicamente en los casos en los que de manera excepcional ha existido en la cadena impugnativa específica en cuestión alguna determinación emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, ya sea en ejercicio de la potestad que le delegó el Alto Tribunal para resolver conflictos competenciales o bien en resolución de un juicio de amparo, en el que ordenen que ese tipo de litigios se deben analizar ante las autoridades jurisdiccionales electorales, esta Sala Regional ha considerado que, de manera excepcional, la competencia de los Tribunales Electorales en esos asuntos en particular resulta justificada.

En el presente caso, los asuntos analizados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México a nivel local, a juicio de esta autoridad federal, actualizan el primer parámetro de actuación antes referido; esto es,

que derivado que en la especie no existía una determinación competencial que en definitiva vinculara al órgano jurisdiccional a resolver específicamente esos juicios ciudadanos locales, lo procedente era que se declarara incompetente para conocer de ellos, en virtud que la *litis* que se planteó rebasaba su ámbito material de competencia en términos de la línea de precedentes tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de esta Sala Regional en casos análogos.

#### **6.4 Conclusión sobre el examen de los motivos de disenso**

En atención a lo expuesto en los subapartados precedentes respecto de las particulares circunstancias jurídicas y fácticas que concurren en el presente juicio en relación con la actuación del órgano jurisdiccional local demandado para asumirse competente a fin de resolver el fondo del juicio ciudadano local **JDCL19/2022** y acumulados, lo procedente conforme a Derecho es declarar **sustancialmente fundados los conceptos de agravio**.

Por otra parte, se precisa que a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**<sup>23</sup>, y en consideración a los argumentos expuestos en el escrito de demanda del juicio electoral que se analiza, mediante acuerdo de diez de marzo la Magistrada Instructora ordenó **dar vista** con ese curso a **Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortiz y Yadira Mayali Cruz Ramírez**, en su calidad de otrora regidores del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y actores en la instancia jurisdiccional local, a efecto que manifestaran lo que a su interés conviniera.

---

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.



Así, mediante recurso común de once de marzo, los referidos ciudadanos desahogaron la vista, aduciendo en términos generales que el órgano jurisdiccional electoral local resultaba competente para resolver sus juicios ciudadanos en términos de lo determinado en el diverso conflicto competencial **8/2020**, y teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis **2a. LIX/2019 (10a.)**, de rubro **“CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA”**.

No obstante, como ha sido expuesto, los criterios invocados por el Tribunal Electoral enjuiciado a los que aluden los ex regidores, para esta autoridad jurisdiccional que no resultan aplicables al caso, por lo que los argumentos esgrimidos por tales ciudadanos al desahogar la vista resultan **ineficaces**.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia controvertida y remitir las constancias del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que a partir de los lineamientos de la presente sentencia, dicte un nuevo fallo debidamente fundado y motivado en el que remita los autos a la instancia que estime pudiera resultar competente para conocer de la controversia planteada por Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortiz y Yadira Mayali Cruz Ramírez, en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Además, en la referida resolución que dicte tal autoridad jurisdiccional electoral en cumplimiento a la presente sentencia de igual forma se deberá de pronunciar sobre los actos que, en su caso, se hubieran llevado a cabo para acatar su determinación, la cual ahora es revocada.

Realizado la actuación referida, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá de enviar los documentos atinentes a la instancia que corresponda y notificar a las partes la determinación que haya asumido.

Lo anterior a efecto de privilegiar el principio de legalidad contenido en los artículos 16, párrafo primero, en relación el 99, párrafos primero y cuarto,

de la Constitución Federal, así como 13, de la Constitución Política del Estado de México.

**OCTAVO. Efectos.** En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, lo procedente conforme a Derecho es determinar las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Por las razones expuestas en la presente determinación, se revoca la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/19/2022** y acumulados.

2. Se ordena que dentro del plazo de **10 (diez) días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación de esta sentencia, el órgano jurisdiccional local emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada para el efecto que remita los autos a la instancia que estime pudiera resultar competente para conocer de la controversia planteada por Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortiz y Yadira Mayali Cruz Ramírez, en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Asimismo, en la referida resolución que dicte tal autoridad jurisdiccional electoral en cumplimiento a la presente sentencia, de igual forma, se deberá de pronunciar sobre los actos que, en su caso, se hubieran llevado a cabo para acatar su determinación, la cual ahora es revocada.

3. Realizado lo anterior, el Tribunal Electoral estatal deberá remitir las constancias a la instancia que corresponda y notificar su determinación a los actores en la instancia local, así como al Presidente Municipal y Tesorera del citado órgano de gobierno municipal.

4. Dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a que emita la resolución precisada en el arábigo precedente, el Tribunal Electoral local deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias que así lo acrediten, así como los documentos correspondientes a la notificación de esa determinación diligenciada con los actores ante la instancia jurisdiccional estatal, así como con el Presidente y la Tesorera Municipal del del Ayuntamiento Coacalco de Berriozábal, Estado de México.





5. En virtud de las circunstancias *sui generis* fácticas y jurídicas que convergen en la resolución del presente juicio electoral y teniendo en consideración que es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral promovió la contradicción de criterios registrada con la clave de expediente **SUP-CDC-1/2022**, en la que denunció la posible oposición de criterios entre lo resuelto en los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y acumulados; **SUP-REC-121/2017** y acumulados; **SUP-REC-135/2017**, así como en los juicios electorales y ciudadanos **SX-JDC-1571/2021**, **SX-JE-12/2022** y **SX-JE-13/2022**, en relación con lo determinado por este órgano jurisdiccional el medio de impugnación **ST-JDC-592/2021**, se considera justificado, para los efectos procedentes, hacer del conocimiento de la Sala Superior la resolución dictada en el presente juicio electoral.

Por lo **expuesto** y **fundado**, Sala Regional Toluca:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; **por correo electrónico** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la copia certificada de la presente sentencia; **por correo electrónico** al actor; de igual forma **por correo electrónico** en la cuenta **bmartinez1804@gmail.com** a Enrique Jhovany Morales Rosas, Christian Jesús Rodríguez Jiménez, Elías Calderón Ortiz y Yadira Mayali Cruz Ramírez; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su calidad de Presidenta, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**